

2-47  
732



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho



**Reformas y Adiciones a la Ley Federal de  
Reforma Agraria en Relación con los  
Derechos Agrarios Individuales.**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**Tesis Profesional**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**Juan Serrano Amador**



México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a).- Causales para el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales.....	8
b).- Características del Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales en sus diferentes Códigos...	15
CAPITULO II.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES HASTA - ANTES DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1984.	
a).- Fase previa del procedimiento.....	40
b).- Desarrollo del Procedimiento.....	43
CAPITULO III.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES POSTE - RIOR A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1984.	
a).- Fase previa del Procedimiento.....	48
b).- Desarrollo del Procedimiento.....	51
CAPITULO IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO.	
a).- Características del Procedimiento.....	90
b).- Propositiones.....	99
CONCLUSIONES.....	103
CITAS DE OBRAS Y AUTORES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

## INTRODUCCION.

La Tesis profesional significa el epílogo de la vida estudiantil en cuanto a su paso por las aulas. Es tradicionalmente la cima de la aspiración del estudiante y cuyo paso a conseguirlo, - es através de la elaboración de un trabajo, el que servirá de base para sustentar el llamado exámen profesional, trabajo que en este caso particular se refiere a la materia de Derechos Agrarios Individuales.

Ahora bien, el problema agrario empezó a gestarse durante la época Colonial. Los españoles conquistadores acumularon grandes extensiones territoriales.

Entre la Conquista y la Independencia, la propiedad de los núcleos indígenas de población, va desapareciendo en beneficio de nuevos poseedores.

Al terminar la Conquista, con la consolidación del régimen independiente, en la situación agraria se observa una injusta distribución de la tierra; por otra parte, era notoria la deficiente distribución de los pobladores dentro del Territorio del México Independiente.

Durante el periodo de la Guerra de Independencia y como -- una demostración de que el problema agrario se encuentra en el -- fondo de todas nuestras luchas sociales, se destacan las disposiciones terminantes dictadas por los próceres del movimiento; basta recordar el Decreto del 5 de Diciembre de 1810, por el cual el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, dispuso entregar a los indígenas las tierras pertenecientes a sus comunidades, para que las cultivaran, estableciendo de paso la prohibición --- para su arrendamiento.

Por su parte, el Generalísimo Morelos, en el "Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al --- Gobierno Español", ordenó la utilización de todas las grandes haciendas, porque consideró conveniente que la mayor parte de los - hombres del campo, se convirtiesen en pequeños agricultores, trabajando personalmente sus parcelas.

Así, llegamos a la etapa de la Reforma, políticamente esta etapa significa una batalla de ámbito nacional para decidir si el Estado o la Iglesia superviven como poder soberano, se había llegado a una situación de suma gravedad política.

Con la Reforma se inicia a sangre y fuego un desarrollo -- colosal, en el que el pueblo mexicano, en plan de supremo juez, -- enjuicia a sus seculares enjuiciadores. Quiza las generaciones con temporaneas no valdremos en toda su plenitud, no sólo el gran valor que se necesitó para enfrentarse al enorme poder eclesiástico, sino también la drámatica y trascendental decisión de la generación liberal de transformar hasta sus raíces el sistema económico y social del México de entonces.

Se inicia la batalla con las Leyes de Desamortización de - 1856, la primera del 25 de Junio de ese año, dispone que las fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudiquen a los arrendatarios.

Esta misma ley incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos. Se incluí en dicha disposición a todas las corporaciones, entendiéndose por -- tales: todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación - que tuviera el carácter de duración perpetua o definida.

El Artículo 8o. de la Ley, comprendió por desgracia, a las propiedades de los pueblos de indios, conocidas como "Tierras de - Repartimiento" o "Comunales", El Reglamento de dicho Ordenamiento, de 25 de Junio de 1856, en su Artículo 2o., comprendió de manera - expresa y categórica, a las comunidades y parcialidades de indígenas.

Los resultados de la cesamortización fueron contra productores, pues el latifundismo renació más pujante y agresivo, ahora en manos de laicos.

Las medidas protectoras de los indígenas resultaron insuficiente o inútiles, pues las comunidades fueron despojadas de los bienes que habían logrado escapar de la voracidad de los conquistadores y del clero, provocándose con ello alzamientos de campesinos en diversas regiones del país.

El 12 de Junio de 1859, se expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, por la cual se dispuso que todos los bienes y desde luego, todas las haciendas que pertenecían al clero, entraran al dominio de la nación. Este mismo ordenamiento suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el Estado. (Alejandro Rea Moguel: "México y su Reforma Agraria Integral").

La Constitución Política del 5 de Febrero de 1857, elevó a categoría constitucional, la Ley del 28 de Junio de 1856.

En el transcurso de su historia, México ha sufrido diferentes cambios en su estructura política, social y económica; ello debido al sentimiento de las castas inferiores (Indios, Mestizos), -- que siempre se vieron agredidas, tanto en su persona como en sus bienes, no estando dispuestas a seguir soportando la opresión de sus derechos e intereses por parte de un grupo reducido de gentas -- sin escrúpulos que no importándoles pisotear derechos de los demás, se empeñaban en seguir oprimiéndolos, aprovechándose de la impotencia en que se encontraban a causa de la suma ignorancia y de su extrema miseria que les impedía poder contrarrestar esta situación.

Uno de los cambios más grandes de nuestra Historia es sin duda alguna, el ocurrido en la época de 1917, que es conocida con el nombre de "Revolución Mexicana de 1910".

Como su nombre lo indica, la palabra Revolución, en términos generales, quiere decir: revolver, romper, con la estructura -- caduca existente, dando motivo esta ruptura para la creación de un nuevo estado de cosas, así pues, la Revolución Mexicana de 1910 -- destruyó el orden anterior, creando uno nuevo en lo político, en lo

social y en lo económico.

El sistema existente anterior a la época de la Revolución en su aspecto político, cuando menos en la segunda etapa del Gobierno del General Porfirio Díaz, cuando éste se consideró ya cimentado y en condiciones de poder sumar varios períodos constitucionales de Gobierno en su favor, tendió a concentrar en sus manos todo el poder nacional, todo el poder legal, todo el poder político; poco valor tenían frente a ese deseo de concentración y de dominación los preceptos grabados en la Carta Magna, que admitían y postulaban como forma de gobierno el republicano representativo y federal, compuesto por estados libres y soberanos, pues estos eran letra muerta.

México no era ya un república federal, era una república que se podía llamar de cacicazgos. La soberanía de los estados desapareció con la dictadura debido a que ya no eran gobernadores las primeras autoridades federativas, sino los grandes caciques.

En aquel entonces, era el capital el que debía de figurar en primera línea, no la materia prima, ni la naturaleza económica mente hablando, ni el trabajo del hombre. De acuerdo con esta doctrina, que imperaba en la época de don Porfirio Díaz, era el capital el fin de aquella política seguida por la dictadura, todo el régimen, todo el poder del estado, debería de contribuir y canalizarse hacia la consolidación de un régimen capitalista de privilegios para las castas superiores y con perjuicio y detrimento de las castas inferiores.

En su aspecto social había dos clases, la clase acomodada que comprendía a los políticos terratenientes, banqueros, industriales, comerciantes, clérigos y rentistas, los cuales tenían un profundo desprecio por los componentes de la otra clase, o sea, la de los campesinos, jornaleros, trabajadores y en general, por los indios, pero de una manera más acentuada por éstos, juzgándolos incapaces de elevarse económica y culturalmente. Puede decirse que tratándose del nativo, existía una acentuada discrimina---

ción racial. Sólo una que otra vez se alzaba una voz en defensa -- del indio, entre ellas la del Ingeniero Agustín Aragón, que en plena época porfirista escribió los siguientes párrafos:

"Muy marcados el desprecio con que se ve en general al indígena en México".

Faltaba solamente quien conjugara la inquietud y el descontento del proletariado del campo y la insatisfacción de la clase -- dirigente que aspiraba al poder, para que estallara la Revolución. Esto fue lo que hizo don Francisco I. Madero, levantando la bandera política del "Sufragio Efectivo y No Reelección". Pero en realidad, el de 1910, fue un movimiento revolucionario motivado por la extrema miseria de las gentes del campo.

Si bien la parte esencial de la Revolución Mexicana principia con las ideas de Hidalgo, Morelos, etc., es hasta 1912 cuando el Lic. Luis Cabrera, presentó a la Cámara de Diputados su proyecto de Ley sobre "La Reconstitución de los Ejidos de los Pueblos como un Medio de suprimir la Esclavitud del Jornalero Mexicano". -- En donde encontramos la iniciación política de dicho movimiento.

El mencionado documento se complementa con un discurso que contiene el pensamiento ya imposible de callar del pueblo, además de valiosa información de primera mano resultado de su experiencia personal y de su pormenorizado conocimiento del problema de la -- tierra.

Además del documento y discurso citados, el planteamiento del Problema Agrario de México, en 1910, se encuentra contenido -- en forma muy importante en el Plan de San Luis, que condenaba lo establecido por la Ley de Terrenos Baldíos, señalando la necesidad de hacer justicia a los que habían sido despojados de sus tierras -- y el Plan de Ayala, que señala con mayor exactitud los problemas -- agrarios de la época; en él se anota que las tierras usurpadas por aquellos que se ampararon en la dictadura de Porfirio Díaz, sean -- devueltas a sus propietarios legítimos; consagra la expropiación, -- previa indemnización de la tercera parte de los latifundios y la -- nacionalización de los bienes de todas aquellas personas que se -- opusieran al plan.



El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, expide en Veracruz el Plan del mismo nombre, cuyo postulado fundamental dice: "El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, leyes agrarias -- que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo -- los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que -- fueron injustamente privados".

El 6 de Enero de 1915, es promulgada la primera Ley Agraria de México, que fue el primer gran paso destinado a la resolución del problema de la tierra. Esta ley que llena la gran laguna del desamparo de la clase campesina, se consagra en nuestra Carta-Magna de 1917, como una garantía no individual, sino social.

Es así como la soberanía del país se va afianzando sobre -- su territorio, se determina la propiedad privada, se promulgan leyes sobre el subsuelo y se delimitan las aguas territoriales, se fijan las condiciones para adquirir la propiedad; se concede personalidad jurídica a los pueblos y a los grupos campesinos con el -- objeto de que puedan defender sus derechos ante tribunales legalmente constituidos; se protege la pequeña propiedad; se señalan -- las bases del ejido; se aumentan las dotaciones de tierras y aguas a las corporaciones agrícolas; esto es, se principia a hacer justicia por primera vez a la clase campesina mexicana.

Es por eso que nuestro Derecho Agrario surgió no solo de -- lo más entrañable de nuestro ser nacional, sino que fue desarrollándose como estatuto propio con instituciones y procedimientos -- peculiares; se fue articulando poco a poco para hacerse voz reivindicatoria en la lucha armada ya próxima a estallar. Provocado al -- principio por la necesidad prioritaria de la redistribución de la tierra y destrucción del latifundio y basándose en un nuevo concepto de la propiedad rústica, crea la institución del ejido como -- instrumento apto para el reparto agrario.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

a).- Causales para el Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales.

b).- Características del Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales en sus diferentes Códigos.

CAUSALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS - -  
AGRARIOS INDIVIDUALES.

Los orígenes de la unidad de dotación que para el ejercicio de sus derechos agrarios individuales se entrega al ejidatario, --- bien puede remontarse a la época Precolonial; ya que cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por don Hernán Cortés a las tierras de Anahuác, tres pueblos eran, los que por su civilización y por su importancia militar, dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el Territorio Mexicano. Conociábase estos pueblos con los nombres de Azteca o Mexica, Tepaneca y Acolhua o -- Texcocano.

Dada la ubicación muy cerca les unos de los otros, se con-- fundían en un solo pueblo; pero, en realidad, eran reinos diversos, unidos por la proximidad de sus territorios y por sus estrechas relaciones políticas.

En la época de la conquista formaban una triple alianza --- ofensiva y defensiva, gracias a la cual no solamente lograron mantener su independencia en medio de los pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo.

Estos reinos, en su organización interior, se encontraban - constituidos de manera semejante. En cuanto a su Gobierno, puede -- decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una - monarquía absoluta. El rey era la autoridad suprema, el señor de -- vides y haciendas; a su alrededor, como clase privilegiada se agru-- paban, en primer término, los sacerdotes, representantes del poder-- divino, que, por lo general, eran de noble estirpe; los guerreros - de alta categoría, nobles en su mayor parte; en segundo término, la nobleza en general, representada por las familias de aboengo; des-- pues el pueblo, masa de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases enumeradas.

Estas diferencias de clase se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra; el monarca era el dueño absoluto de -- todos los territorios sujetos a sus armas; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las mejores tierras de los vencidos; de ellos, una parte la separaba para sí; otra se la daba a los guerreros -- que se hubiesen distinguido en la conquista, y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, clasificándola en tres grupos que son: Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros, propiedad de los pueblos y propiedad del Ejército y de los Dioses.

En este caso nos referiremos a la propiedad de los pueblos, la cual estaba constituida por los reinos de la triple alianza; -- en el que cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujeto a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el --- territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones se le dió el nombre del Calpulli.

El Calpulli, como su génesis nominativa lo indica (Calli, Casa, Pulli, agrupación), era una parcela de tierra que se le --- asignaba a un Jefe de familia para el sostén de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al --- principio el requisito más que de residencia era de parentesco -- entre las gentes de un mismo barrio; a cada barrio se le daba --- determinada cantidad de tierras para que las dividiera en parcelas o calpullec (Plural de Calpulli) y le diera una parcela a ---

cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio; las cabezas o parientes mayores de cada barrio (Chinencalli) eran quienes distribuían los calpullec. Así mismo y con el objeto de destruir la unidad de los Calpulli, fundada como se mencionó anteriormente en el parentesco o linaje y sobre todo para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mando que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia, de los que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados.

El Calpulli, fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir, la propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio al cual había sido asignado; pero el usufructo era privado y lo gozaban quien lo estaba cultivando; de modo que el "Calpulli", no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia.

Para que una persona tuviese derecho al Calpulli y no se le molestase en su disfrute, era necesario ser residente del barrio y que continuara viviendo en él mientras deseara conservarlo. La tierra debía cultivarse sin interrupción; pues si se abandonaba por un ciclo agrícola, el jefe de familia poseedor del Calpulli, era amonestado por el jefe del barrio y si el amonestado reincidía dejaba de cultivar la parcela durante dos ciclos agrícolas, entonces se le perdía y se le asignaba a otro Jefe de familia que quisiera cultivarla. En caso de conflicto y de que se dudara de la equidad de la resolución del Jefe de un barrio, el asunto se llevaba a un tribunal superior del que formaban parte los Jefes del Calpulli.

En el marco histórico de la Revolución Social de 1910, podemos encontrar antecedentes de la institución de la unidad de dotación, en la Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915, que en su artículo 11 dice: "Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelven o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común".

Otro de los antecedentes legislativos en relación con el objeto material de los derechos agrarios individuales a que nos estamos refiriendo, es la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, y que en su artículo 13 estableció que el mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

La elasticidad de este precepto favoreció la irregular aplicación de la ley, pues a un en el caso concreto de la extensión mínima, la base que se tomaba, o sea el salario, resulta inestable. No se tomaba en cuenta, además, el hecho de que en México se han pagado siempre, en la agricultura, jornales bajísimos, de tal modo que el duplo ni siquiera podía satisfacer las necesidades del trabajador del campo y de su familia.

Bajo la vigencia del Reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922, por primera vez, en una ley secundaria se señaló la extensión concreta que debería tener una parcela y decía al efecto; "La extensión de los ejidos en los casos de dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases".

Fue la Ley Reglamentaria sobre la repartición de tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, la que aclaró por primera vez, muchos puntos legales relacionados con las tierras ejidales; se señaló que eran inalienables los derechos del poblado sobre sus tierras, -- que en ningún caso se podía ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar, siendo nulos los actos que se cometieran en contra de tal disposición; que cada ejidatario tendría dominio sobre el lote que se le adjudicara (artículo 15); que el acta de -

reparto le serviría de título de la parcela adjudicada (artículo-14) y en igual forma la constancia del Registro Agrario creado -- para tal efecto (artículo 21); que la falta de cultivo durante un año hacía que el ejidatario perdiera los derechos de dominio del- adjudicamento (artículo 15); y que el comisariado ejidal ejercita- ría los derechos relativos a la comunidad en general.

En la ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y ---- aguas del 23 de abril de 1927, se decía: por cada individuo con - derecho a recibir parcela de dotación según el artículo 97 de --- esta ley y que haya quedado incluido en el censo agrario formado- durante la tramitación del expediente, se daban de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad; de 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> a 4 hectáreas en- tierras de riego de segunda calidad; de 3 a 4 hectáreas en terre- nos de medio riego; de 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad, de- 3<sup>1</sup>/<sub>2</sub> a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera, de 5 a 7 -- hectáreas en tierras de temporal de segunda; y de 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera (artículo 99).

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, -- perfiló más el sistema y estableció que los bienes ejidales indi- visos pertenecían en propiedad a todo el poblado, pero que hecho el parcelamiento, cada parcela pertenecía en dominio al vecino -- que se le hubiese adjudicado, teniendo la obligación de contri--- buir para el pago del impuesto predial.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas - del 21 de marzo de 1929, fijó la superficie de la parcela de la - siguiente manera: " de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal de- primera; de 3 a 5 hectáreas de tierras de riego o humedad; de 6 - a 10 hectáreas en tierras de temporal de segunda; de 8 a 12 hec--- táreas en tierras de agostadero o monte bajo; hasta 24 hectáreas- en tierras de agostadero para cría de ganado; de 5 a 10 hectáreas en tierras de monte alto; y hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles".

El primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934, promulgado en la ciudad de Durango, por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, fijó la superficie de la parcela individual cultivable en cuatro hectáreas de riego y en ocho hectáreas en tierras de temporal; pero se cambió el sistema hasta entonces utilizado, pues el artículo 119 de dicho código, dispuso que la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de su comisariado ejidal, que estaría vigilado en sus actos por un consejo de vigilancia (artículo 124); hubo varias disposiciones (artículo 132 y siguientes) -- que señalaron como debían hacerse los parcelamientos. Hubo también disposiciones que señalaron la naturaleza jurídica de la parcela, la posibilidad de transmitirla en herencia a la persona o personas a quienes sostenía el ejidatario fallecido (artículo 140) y la pérdida de la parcela por dejarla ociosa durante dos años -- agrícolas consecutivos (artículo 140).

Posteriormente el Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, reiteró las mismas disposiciones en la materia del Código anterior.

Bajo la vigencia del Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, mediante decreto del 30 de diciembre de 1949, se modificó el artículo 76 del Código citado con antelación, fijando como extensiones mínimas de la unidad de dotación, 10 hectáreas en terrenos de riego y 20 hectáreas en terrenos de temporal.

Lo anterior en virtud de que mediante decreto de 30 de diciembre de 1946, se adicionó la Fracción X del artículo 27 Constitucional, misma que en la parte conducente señala: la superficie por unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.



Hubo además una sola Causal para que la persona ejidataria perdiera sus derechos ejidales y estos fueran adjudicados a otra persona; el artículo 169 dispuso que "el ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los --- adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente".

La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, en su artículo 220 establece que para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticioneros, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tuvieren derecho a recibir una unidad de la misma. La -- unidad mínima de dotación ha quedado fijada en dicha disposición en la superficie de 10 hectáreas en terrenos de riego o humedad y 20 hectáreas en terrenos de temporal.

Además sigue señalando el caso de pérdida de derechos -- agrarios por dejar de cultivar la parcela dos años; pero en su artículo 85 agrega tres nuevas causales que son: cuando un sucesor no cumpla con la obligación de sostener a la familia del --- ejidatario fallecido; cuando destina la unidad individual de dotación a fines ilícitos; y cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS  
AGRIARIOS INDIVIDUALES EN SUS DIFERENTES CODIGOS.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de Marzo de 1934. En él se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra, y se derivó a partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional y en el que se hacia indispensable renovar la legislación agraria, a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. Por otra parte, la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venían a sembrar la confusión legislativa; así es que por estos motivos se pensó en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la reforma agraria, en un sólo ordenamiento que se designó con el nombre de Código Agrario.

Este Código constó originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

Bajo la vigencia del Código Agrario de 1934 y particularmente en lo que se refiere a derechos agrarios individuales, las normas que regulan su ejercicio, encontramos en primer lugar el artículo 132, que a la letra dice: "...Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios, serán distribuidas temporalmente por el Comisariado Ejidal, inmediatamente después de la dili

gencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases: -

I.- Si no fuere posible seguir un procedimiento topográfico, con la aproximación accesible al personal de que disponga el Comisariado, se harán tantas parcelas cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. Igualmente, se hará una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que lo haya.

II.- El Comisariado, en asamblea de ejidatarios, procederá a sortear entre éstos las parcelas, levantándose acta que subcribirán junto con él mismo el asesor de que trata el artículo 71 y los concurrentes a la junta que deseen hacerlo.

III.- A continuación, el Comisariado irá haciendo entrega material de cada parcela al individuo que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una. En el mismo acto entregará a los beneficiados -- constancia de la posesión de su parcela.

IV.- Se enviarán a la Comisión Agraria Mixta correspondiente y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y relación de las parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo, nombre del beneficiado, etc.

La posesión de las parcelas y los aprovechamientos de -- aguas, no podrán ser variados, sino en los términos de los artículos 136; 140; 141 y 144, hasta que se efectúe el fraccionamiento definitivo..."

En este precepto se contemple la distribución temporal de tierras de cultivo o cultivables, que hace el Comisariado Ejidal, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios.

ARTICULO 133..."Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Se separarán, de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, -

en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de - las escuelas rurales, con campos deportivo y de experimentación- agrícola.

II.- Se constituirá la parcela escolar con superficie -- igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de- sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones - reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educ- ción Pública y el Departamento Agrario, buscando que, además de- que cumpla la parcela sus fines educativos y de demostración, -- permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios.

III.- Se dividirán en parcelas de la extensión y calidad señaladas por la resolución presidencial, las tierras ejidales - cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo. En el caso en -- que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos -- comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con ---- acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva exten- sión de la parcela, que no podrá reducirse ni en los casos en -- que por falta de tierras repartibles el número de parcelas no -- corresponde al total de ejidatarios.

IV.- Se tendrán en cuenta los casos en que los benefi--- ciosos cuenten, a más de la parcela de cultivo, con otras fuen- tes de ingresos dentro del mismo ejido (leña, carbón, esquilmos- de ganado, talla de lechuguilla o de ixtle, o fuera de él (jor- nal complementario en haciendas próximas, arriería, trabajos do- mésticos, de alfarería, cordelería, etc.).

V.- No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento- las extensiones superficiales que, como las "cajas," las "bolass," o los "lotes bordeados," constituyan unidades en sí y que a más- de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación físicamente infrac- cionable y que reclame para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios.

VI.- Salvo los casos de ejidos comprendidos en las dos - fracciones anteriores, en ningún proyecto de fraccionamiento sa- podrán traer parcelas cuya superficie sea menor de los límites-

fijados por la resolución presidencial que se ejecute, o en su defecto por las leyes vigentes al ser dictada la resolución.

VII.- Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos que tengan tierras en exceso, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código, o en su defecto, se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno en donde se presente el problema de insuficiencia de tierras, o a solicitantes de ejidos -- vecinos de núcleos de población inmediatamente colindantes.

VIII.- Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas -- por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a).- Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los Estados, del Banco de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado:

b).- Convirtiendo al cultivo terrenos inaprovechados, -- mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere el inciso anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas -- y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 173 de este Código..."

Se contemplan las bases a las cuales se sujetará para el proyecto del fraccionamiento y adjudicación, que se llevará a cabo al ejecutarse una Resolución Presidencial.

ARTICULO 134..."La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios, conforme a las siguientes bases:

I.- En las entregas se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a).- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela.

b).- Vecinos del pueblo que no figuren en el censo, pero - que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años.

c).- Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela, --- pero que manifiesten deseos de trabajarla a partir de la fecha del fraccionamiento.

d).- Vecinos del poblado que tengan parcela de reciente -- adjudicación.

e).- Campesinos que hayan llegado a la edad en que se ad-- quiere derecho a parcela y que no estén ocupándola.

f).- Peones acasillados procedentes de las fincas a que se refiere el artículo 45.

g).- Campesinos procedentes de otros centros ejidales don-- de falten tierras.

h).- Campesinos procedentes de núcleos de población colin-- dantes.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una-- parcela determinada, al ejidatario que la haya venido ocupando o -- que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás parcelas se -- distribuirán por sorteo.

Al hacer los proyectos de fraccionamiento, se tendrá cuida-- do de que las parcelas sean equivalentes de acuerdo con las condi-- ciones agrológicas y económicas de cada lote.

II.- Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente -- para formar el número de parcelas que reclame el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible, y se elimina-- rán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señala -- la fracción I de este artículo, y dentro de cada una de las catego-- rías enumeradas, de acuerdo con la siguiente selección:

a).- Solteros mayores de dieciséis años y menores de veinti-- uno.

b).- Solteros mayores de veintiún años.

c).- Casados sin hijos.

d).- Casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas, por sor-- teo, cuando no se incluya el total de los individuos que las com--

pongan.

III.- Con los agricultores eliminados del reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los -- campesinos que queden sin tierras, como resultado del fraccionamiento:

- a).- En las parcelas de los ejidos donde sobren tierras.
- b).- En las parcelas que puedan obtenerse en terrenos ejidales incultos, mediante la ejecución de los trabajos a que se -- refiere la fracción VII del artículo anterior.
- c).- En las parcelas que se les destinen en los sistemas-- nacionales de irrigación.
- d).- En los fraccionamientos que organicen el Banco Nacio-- nal de Crédito Agrícola o Instituciones similares.
- e).- En las tierras que los mismos campesinos interesados adquirieran, con el apoyo financiero del Banco Nacional de Crédito-- Agrícola.
- f).- En los nuevos centros de población agrícola que se - creen conforme a este Código.
- g).- En las ampliaciones ejidales que se concedan..."

En este fundamento, encontramos las bases, para determi-- nar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, sujetándose-- además a los ordenes de preferencia y de exclusión.

ARTICULO 135..."Hecha la asignación de parcelas, el comi-- sionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Eji-- dal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colin-- dancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la pose-- sión parcelaria.

De las diligencias de posesión de las parcelas, se levan-- tará un acta general, que suscribirán el comisionado, el Comisa-- riado y los individuos beneficiados..."

ARTICULO 137..."De acuerdo con el acta mencionada en el-- artículo 135, el Departamento Agrario procederá a expedir los tí-- tulos individuales correspondientes, que serán entregados por con-- ducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en-- el Registro Agrario Nacional..."

En los dos artículos antes señalados, se desglosan los trámites que se deben de realizar para consumir la entrega o posesión de la parcela.

Así mismo, dentro de las modalidades de los bienes agrarios, encontramos los artículo siguientes:

ARTICULO 139... "La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyen unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales..."

ARTICULO 140... "El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.



IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a).- La mujer del ejidatario.
- b).- Los hijos.
- c).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

- a).- Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.
- b).- Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.
- c).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.
- d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.
- e).- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.
- f).- Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones..."

ARTICULO 144.- Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

a).- Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134.

b).- Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario. " "

ARTICULO 145..."Las resoluciones de las juntas generales de ejidatarios, sobre privación temporal o definitiva en el goce de las parcelas, no serán de inmediata ejecución y en todo caso, serán revisadas por el Departamento Agrario para que resuelva en definitiva..."

ARTICULO 146..."Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas, se suscitan entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia por la junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; éste, en última instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados..."

Estos preceptos contienen las distintas modalidades que se presentan en la propiedad Ejidal, con sus limitaciones, sanciones y cuestiones que respecto a las soluciones se dictan.

Así tenemos que el Código Agrario del 22 de Marzo de 1934, en materia de Derechos Agrarios introduce notables innovaciones.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- Conató de -- 334 artículos y seis transitorios y fué expedido por Lázaro Cárdenas.

Aún cuando refrende los lineamientos generales del Código anterior, se nota mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

En lo que se refiere a la unidad individual de dotación, - el artículo 83, señala la siguiente:

... "La unidad normal de dotación en tierras de cultivo o - cultivables, sera:

I.- De cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad;

II.- De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, - cuando la cantidad de agua con que cuentan permite que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan, cuando el --- agua que se les ha suministrado por cualesquier sistema de riego - alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vege-- tal que en ellas se cultivan de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, sólo admiten- cultivos que dependen directamente y exclusivamente de la precipi- tación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no es-- tén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de él mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidata--- rios puedan aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito eji-- dal..."

El artículo 128 menciona lo siguiente:

... "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal,

cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

I.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real:

II.- Es inalienable;

III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) - de la fracción I del artículo 133;

IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros exceptuándose de esta prohibición:

a).- Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra;

b).- Las viudas en posesión de parcelas por sucesión que se encuentren en el mismo caso;

c).- Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar parcela;

d).- Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido; y

e).- Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padecan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia intervendrá en el contrato que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile su exacto cumplimiento;

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en ese

lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).- La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, - la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de - ella la concubina con la que hubiera hecho vida marital durante - los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b).- Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado - parte de su familia; y

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contravención a la disposición de este artículo, son inexistentes..."

En este fundamento se imponen las limitaciones a los ejidatarios en el disfrute de los derechos agrarios individuales.

Encontramos además en el fundamento 129 del código citado, la sanción a que está sujeto el ejidatario en el caso de incurrir en la violación de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 128 del propio Código.

ARTICULO 129..."La violación de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, excepto en los casos expresamente señalados en la misma, dará lugar a que el ejidatario pierda los frutos de la parcela, las que quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes quedan obligados a resarcir a la Institución de Crédito, o el titular de la parcela, en su caso, las cantidades que por avío hubieren recibido y la parte de la refacción que deben pagar en el ciclo agrícola correspondiente..."

Aai también podemos mencionar que el artículo 132 señala lo siguiente:

...“El proyecto de fraccionamiento de las tierras ejidales - para el disfrute de las unidades normales de dotación, se sujetará - a las siguientes bases:

I.- Se separarán de acuerdo con las necesidades del poblado:

a).- La zona o zonas de urbanización.

b).- Los montes y pastos que sean de uso común.

c).- Las tierras laborables objeto de la explotación individual.

d).- La parcela escolar.

e).- Los campos para la educación vocacional y los de domesticación que se hayan aprobado.

II.- Se dividirán las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo en parcelas de la extensión y calidades -- señaladas en la resolución presidencial para la unidad normal de dotación.

En caso de que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de las parcelas, que no podrá reducirse en los casos en que por falta de tierras laborables el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios;

III.- No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento -- las extensiones superficiales que, como las "cajas" las "bolsas" y -- los "lotes bordeados" constituyen unidades, que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación infraccionable y reclamen para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios; y

IV.- Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos -- que tengan tierras en exceso, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código o en su defecto, se formaran zonas de -- reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios cuando lleguen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno donde se presente el problema de insuficiencia de -- tierras, o a solicitud de ejidos vecinos al núcleo de población..."

En este fundamento se desprenden las bases que deben de -- sujetarse los ejidatarios en el proyecto de fraccionamiento de las tierras ejidales, para el disfrute de las unidades de dotación.

Igualmente, el artículo 133 contempla lo siguiente:

... "En Asamblea General de Ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento.

La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases:

I.- En la entrega se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a).- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

b).- Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo pero que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por dos años o más.

c).- Campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.

d).- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan -- llegado a la edad reglamentaria que señala el artículo 163 de este Código.

e).- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

f).- Campesinos procedentes de núcleo de población colindante.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido ocupando o -- haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sortes.

II.- Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente -- para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiados en el orden inverso de catalogación que señala la -- fracción I de este artículo y dentro de cada una de las categorías

enumeradas de acuerdo con la siguiente selección:

- a).- Solteros mayores de 16 años y menores de 21.
- b).- Solteros mayores de 21 años.
- c).- Casados sin hijos.
- d).- Mujeres con derecho y casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas y de tener que eliminar mujeres y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad.

III.- Con los agricultores eliminados en el reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin derecho, como resultado del fraccionamiento:

- a).- En las extensiones excedentes de los ejidos dotados o restituidos.
- b).- En las parcelas que puedan obtenerse en tierras ejidales incultas, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 135.
- c).- En las parcelas que para el objeto se destinen en los sistemas nacionales de riego.
- d).- En los fraccionamientos que organicen las Dependencias Federales, Gobiernos Locales o Instituciones de Crédito Oficiales, otorgándoles gratuitamente el equivalente de la unidad normal de dotación de su ejido.
- e).- En los centros de población que se crean conforme a -- este Código..."

Se especifican los requisitos que deberán reunirse para poder tener derecho a una unidad de dotación.

Por último tenemos el artículo 139 que a la letra dice:

..."Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en las --- fracciones I, II y IV del artículo 128:

II.- Dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les corresponda en las explotaciones colectivas durante dos años -- consecutivos:



III.- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela:

IV.- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o --reclusión penal justa por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela, salvo la excepción --del inciso d), de la fracción IV del artículo 128.

V.- No presentarse a tomar posesión de las parcelas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la distribución --provisional o del fraccionamiento definitivo o a participar en la explotación colectiva en igual plazo contado a partir de la fecha en que se desarrolle el plan de explotación agrícola;

VI.- No cumplir sus obligaciones fiscales o las que contraiga por decisión de la Asamblea General. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae esta fracción, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen procedentes para que el interesado cumpla sus obligaciones;

VII.- Haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos; y

VIII.- Por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización..."

Contempla las causales por la cual un ejidatario perderá los derechos que tiene como miembro de un núcleo de población ejidal.

#### CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

El tercer Código Agrario, fue expedido durante el Régimen Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943, estaba integrado por 362 artículos y cinco transitorios, comprendía las experiencias logradas durante un cuarto de siglo, logrando mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época, cumpliendo con su función dentro del --proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29-años de su vigencia.

En lo que a materia de derechos agrarios individuales se refiere, tenemos los artículos siguientes:

ARTICULO 151..."Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les corresponden para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo -- con los preceptos de este Código y con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la -- posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor..."

ARTICULO 152..."A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas..."

De estos dos preceptos, se desprenden las limitaciones -- a que estan sujetos los ejidatarios a partir del fraccionamiento de terrenos ejidales.

ARTICULO 153..."La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hará en Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece:

I.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en los censos que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impidió continuar el cultivo de su parcela;

III.- Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado, terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por este Código para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

- a).- Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo;
- b).- Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;
- c).- Campesinos con mujer y sin hijos;
- d).- Mujeres con derecho; y
- e).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad..."

En este precepto se contemplan la forma y el orden de preferencia para la distribución de las parcelas.

ARTICULO 154... "Los certificados de derechos agrarios, se expedirán previa depuración censal, y no deberán extenderse en número mayor del de ejidatarios que pueden convenientemente sostenerse en el ejido, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tierras de que se disponga..."

ARTICULO 155... "La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencias establecido por el artículo 153 para la distribución de parcelas."

ARTICULO 156..."La adjudicación de las parcelas que legalmente quedan vacantes, se hará en favor del heredero del antiguo adjudicatario, y en caso de que no haya quien herede, se adjudicará a un campesino capacitado, siguiendo el orden de preferencias establecidas en el artículo 153..."

De los anteriores artículos se desprende que los certificados de derechos agrarios se expedirán previa depuración censal y -partiendo del censo básico u original, y que de existir parcelas vacantes, adjudicarán de conformidad con el orden de preferencias establecido por el artículo 153.

ARTICULO 157..."Se formarán padrones especiales de los campesinos eliminados en el reperto de parcelas, a fin de procurar --instalarlos:

I.- En las parcelas vacantes de otros ejidos;

II.- En las parcelas que puedan constituirse en tierras --ejidales que se abran al cultivo;

III.- En las parcelas que para el objeto se destinen en --los sistemas de riego;

IV.- En los fraccionamientos que organicen las Dependencias Federales, los Gobiernos Locales o las Instituciones de Crédito Oficiales, donde gratuitamente pueda concedérselas una parcela; y

V.- En los centros de población agrícola que conforme a --este Código se establezcan..."

ARTICULO 158..."Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son --inexistentes los actos que se realicen en contravención de este --precepto..."

ARTICULO 159..."Los derechos individuales del ejidatario --sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre --los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparce-

ría, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, -- incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan; siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido; y

IV.- Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padezcan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstos hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia, en los casos antes indicados, -- intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos..."

Señalan en primer lugar la elaboración de padrones especiales, con el fin de procurar instalar a los campesinos eliminados en el reparto de parcelas; además contempla las prohibiciones a que está sujeta la unidad de dotación, así como los casos en -- que sí podrá un ejidatario celebrar contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado.

ARTICULO 162..."El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las -- personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios..."

En esta fundamentación encontramos la facultad que tiene el ejidatario, para nombrar a sus sucesores, quien además no podrá ser -- persona que disfrute de derechos agrarios.

ARTICULO 163..."En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya -- muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina ~~man~~ quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela..."

ARTICULO 164..."En caso de que no haya heredero, o de que -- éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la -- autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153..."

Los artículos antes señalados, se refieren a que persona se designará como heredero, en el caso de que el ejidatario no haya -- nombrado; asimismo, el de no existir heredero a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación, siguiendo el orden de preferencia -- establecido en el artículo respectivo.

ARTICULO 165..."Los campesinos radicados en un núcleo de -- población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la -- hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique, aun cuando no hayan sido incluidos en el censo correspondiente, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 153.

ARTICULO 166..."En caso de violación a lo dispuesto en el -- artículo 159, el ejidatario perderá los frutos de su parcela, los --

cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan aprovechado.

ARTICULO 169..."El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que su ejido se explote colectivamente..."

ARTICULO 170..."Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado, o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársela y adjudicarse a otro campesino con derecho.."

De estos fundamentos encontramos en primer lugar el derecho que tiene un campesino, cuando haya cultivado pacíficamente durante más de dos años consecutivos, una unidad de dotación, igualmente se desprende las causales para privar de sus derechos agrarios a un ejidatario, y en su caso a quien debe adjudicarsele.

ARTICULO 171..."Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153..."

En este precepto, se prohíbe el acaparamiento de parcelas -

por un mismo Jefe de Familia.

ARTICULO 172... "Los campesinos beneficiados adquirieren sus derechos como ejidatarios en el momento de la adjudicación y posesión de las tierras que se les hayan concedido.

Quando un ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, si en el término de seis meses, contados a partir de la distribución provisional de parcelas o del fraccionamiento definitivo, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le corresponden, perderá la preferencia que se le había otorgado y la parcela que debía habérselle entregado se adjudicará a otro campesino, siguiendo las reglas establecidas para la distribución de parcelas.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presenta a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien..."

Se refiere a la pérdida del derecho de preferencia.

ARTICULO 173... "La privación de los derechos de un ejidatario, tratándose de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el Reglamento correspondiente de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La asamblea general de ejidatarios, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la Secretaría de Agricultura y Fomento, están facultados únicamente para solicitar ante el Departamento Agrario la privación de los derechos de un ejidatario, presentando las pruebas en que funden su petición. La Secretaría de Agricultura, al hacer la solicitud, enviará al Departamento su opinión fundada, con el expediente que contenga las constancias que juzgue pertinentes, para probar la procedencia de la sanción;

II.- En la Asamblea General de Ejidatarios en que se planteé la solicitud respectiva, deberá estar un representante del Departamento Agrario o de la Secretaría de Agricultura y Fomento y oírse a los posibles afectados. La procedencia de la solicitud se determinará por mayoría en votación nominal. El Comisariado Ejidal,



en cumplimiento del acuerdo tomado por la Asamblea, enviaré al --- Departamento Agrario un ejemplar del acta levantada, así como las pruebas que se hayan aportado;

III.- El Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos.

IV.- El Departamento Agrario oír la defensa de los ejidatarios, recibiendo todas las pruebas que aporten las partes, y --- recabando oficiosamente todos aquellos datos que estime necesarios.

V.- Dicho Departamento analizará los hechos que se imputen, valorizará escrupulosamente las pruebas recibidas y fundará legalmente el dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para que dicte la resolución que proceda.

VI.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen y multa o prisión, quienes promuevan peticiones dolosas o --- notoriamente infundadas..."

Este último fundamento contempla que la privación de derechos agrarios individuales, únicamente podrá ser decretada por el Presidente de la República, previo juicio seguido.

**CAPITULO II.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES  
HASTA ANTES DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY FE-  
DERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1984.**

**a).- Fase previa del Procedimiento.**

**b).- Desarrollo del Procedimiento.**

"LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES HASTA ANTES  
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-  
DE 1984."

FASE PREVIA DEL PROCEDIMIENTO.- Para realizar los Trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario o Depuración Censal, deberá de recabarse la siguiente información previa a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios a que se convoque.

Se investigará la fecha de la Resolución Presidencial que - dotó de tierras al poblado de que se trata, la fecha de la publicación de la misma, hectáreas concedidas, calidad de las tierras, número de beneficiados y fecha de ejecución, así como si se constituyeron unidades de dotación o se concedió la superficie para usos -- colectivos de los beneficiados y si se incluye en los mismos a la parcela escolar o si es el número de beneficiados más la parcela -- escolar.

En caso de que existan otras acciones agrarias referentes - al mismo poblado, se allegarán los mismos datos de la dotación; estas acciones pueden ser: ampliaciones, divisiones o fusiones de ejidos, expropiaciones y juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

Asimismo se recibirán las listas de certificados de dere---chos agrarios correspondientes.

Por otra parte, y con el fin de tener la absoluta certeza, - si se cumplió con las formalidades de ley durante la investigación correspondiente, respecto de la o las convocatorias; el acta de no-verificativo, en su caso; el quórum legal, de ser necesario, y; el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios. En relación con ello, se deberá de verificar lo siguiente:

a).- Que la convocatoria para la celebración de la Asamblea

se haya expedido con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, a la fecha que se fije; que ejemplares de la misma se hayan fijado en los lugares más visibles de la localidad de que se trate; que en el texto de la convocatoria se expresen con claridad los asuntos a tratar y el lugar, la hora y la fecha de la reunión, y; que se haya enviado una copia de la convocatoria a la dependencia correspondiente que en este caso, sera la Delegación Agraria respectiva; lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, si se desarrolla de conformidad con la expedición de solamente una convocatoria, ésta haya contado con la presencia de --- cuando menos la mitad más uno del total de ejidatarios del núcleo agrario de población, es decir, que haya habido quórum; no se deberá de contabilizar, para ese efecto, a quienes no tengan la calidad de ejidatarios, así sean campesinos propuestos como nuevos-adjudicatarios y supuestamente en el futuro vayan a obtener tal -calidad.

c).- Que si no existió quórum para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de conformidad con la primera convocatoria, se haya levantado de inmediato un acta de -- no verificativo y expedido una segunda convocatoria; que en relación con esta se haya observado lo expuesto en el inciso a) de -- este apartado, además de que se haya repetido su expedición 6 --- días despues, y de que existan constancias de que se entregaron -copias de las mismas a las autoridades correspondientes del ejido, en la inteligencia de que en el texto de la segunda convocatoria se debe de haber indicado que la Asamblea se celebraría con el -- número de ejidatarios concurrentes, siendo obligatorios para to-- dos los acuerdos a tomar.

d).- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se haya celebrado en el lugar, en la hora y en la fecha señalada para el efecto; que durante la Asamblea se haya hecho alu--- sión, con precisión y claridad, en relación con los casos de eji- datarios a considerar como firmes en sus derechos agrarios y res-

pecto de aquéllos ejidatarios sobre los que se pida se les prive de sus derechos agrarios, exponiendo la causal que se quiera hacer valer, así como en relación con sus sucesores, presuntos privados de sus derechos sucesorios, al igual con los campesinos presuntos nuevos adjudicatarios; en suma, que se haya hecho mención en el acta del total de derechos agrarios que existan en el núcleo ejidal.

Con los anteriores elementos la Dependencia correspondiente, siendo en este caso la Comisión Agraria Mixta respectiva, estará en posibilidades de emitir Acuerdo para iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales, y nuevas adjudicaciones, y que de resultar que no es acorde con las formalidades de ley, deberá de reponerse las diligencias necesarias.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.-- El artículo 426 de la Ley - Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es el artículo 173, - del Código agrario de 1942, que es el básico para los Juicios Privativos de Derechos Agrarios, establece que "solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la -- Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación".

Anteriormente el artículo 173 fracción III del Código Agrario de 1942, disponía que "el Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas, o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos". Esta presunción la reitera el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que a la letra dice:

..."Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para -- que se presenten el día y hora que se señalará al efecto..."

La Comisión Agraria Mixta una vez realizado el estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, instaurará desde luego el correspondiente juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, atento a lo dispuesto por el citado artículo 428 de la ley tantas veces aludida.

Posteriormente y de conformidad con lo previsto por el propio artículo, la Comisión Agraria Mixta citará mediante oficios -- personales, al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a -- los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, así -- como a sus sucesores, presuntos privados de sus derechos sucesorios, para que se presenten a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, -

habiéndose emitido el acuerdo en tal sentido, no deberán de transcurrir más de 10 días para que la Comisión destine al personal de su adscripción que resulte necesario para cumplir con esa tarea y cite a la Audiencia, que habrá de celebrarse en un término no menor de 15 ni mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la entrega de los citatorios. Si el intento de la Comisión no es efectivo, por no haberse localizado a alguno o a todos los destinatarios de los oficios citatorios, fundamentalmente por su desavencidad, se levantará un acta que así lo mencione, con la intervención de 4 testigos, ejidatarios del mismo núcleo; posteriormente, se notificará a los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios y a sus sucesores presuntos privados de sus derechos sucesorios, que no pudieron ser citados mediante oficios personales, a través de una cédula común notificatoria y diversos ejemplares de ella deberán fijarse en los sitios más visibles y concurridos de la localidad y en la oficina municipal del lugar, hechos que certificará la autoridad municipal respectiva; lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 429, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

... "Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado..."

Igualmente, la Audiencia de Pruebas y Alegatos deberá de celebrarse en un término no menor de 15 ni mayor de 30 días, contados a partir de la elaboración y fijación de la cédula común notificatoria; siempre se mencionarán en los citatorios personales y en la cédula común notificatoria, la fecha, la hora y lugar exacto en donde la Audiencia se desahogará.

En el día, hora y lugar señalados para el efecto, se deberá de desarrollar la Audiencia de Pruebas y Alegatos; en la que -

se contará con la presencia de los integrantes de la Comisión Agraria Mixta, que son: un Presidente, un Secretario y tres vocales, -- así como la de las Autoridades Ejidales que concurren y la presencia de los ejidatarios para los que se propone la privación de sus derechos y que se sientan perjudicados con tal juicio; procediendo a continuación a dar lectura al Acta de Asamblea General en que se solicita la Privación y Nuevas Adjudicaciones de Derechos Agrarios, para que los que hayan concurrido manifiesten lo que a sus intereses convenga, procediendo en consecuencia a levantar la correspondiente Acta, que será firmada por los que en ella intervinieron.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión, 15 días después de celebrada la Audiencia de -- Pruebas y Alegatos, y enviará el expediente desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Delegado.

Una vez que se reciba el expediente formado con motivo del Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, por parte del Delegado Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, atento a lo dispuesto por los artículos 432 -- de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo 173 del Código -- Agrario de 1942, hará un estudio del caso y valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y en el término de 30 días emitirá su -- opinión, turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsiguiente.

Aunque en el capítulo correspondiente a privación de Derechos Agrarios la Ley Federal de Reforma Agraria no contempla la intervención del Cuerpo Consultivo Agrario, más sin embargo, la misma se deduce de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la mencionada Ley y que a la letra dice:

... "Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I. Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido;



II. Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III. Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la - fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV. Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las Iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados - por aquél; y

V. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen..."

En tal virtud, que una vez recibido el expediente de referencia con la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Area de Derechos Agrarios, el Cuerpo Consultivo Agrario elaborará -- el dictámen correspondiente, y aprobado que sea éste, lo turnará a -- la Dirección antes citada, a efecto de que se elabore el Proyecto -- de Resolución Presidencial que una vez aprobado, deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda.

Por último y de conformidad con lo señalado por el artículo-433, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Resolución Presidencial será enviada por la Secretaría de la Reforma Agraria al Delegado correspondiente para su ejecución, con el fin de que notifique al Comisariado Ejidal, para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, se cite a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

**CAPITULO III.- LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES  
POSTERIOR A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY FEDE-  
RAL DE REFORMA AGRARIA DE 1984.**

**a).- Fase previa del Procedimiento.**

**b).- Desarrollo del Procedimiento.**

"LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES POSTERIOR A -  
LAS MODIFICACIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE -  
1984."

FASE PREVIA DEL PROCEDIMIENTO.- Las Diligencias o investigación previa que se debe de realizar para el desarrollo del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones, es exactamente igual, que el desglosado en las hojas Números 40,41 y 42 del presente estudio, más sin embargo, y con el fin de dejar perfectamente claro respecto a la fase previa del procedimiento, considero conveniente hacer de nueva cuenta el desarrollo de dichas diligencias.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta reciba la solicitud --- para la iniciación de un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, en su caso, por parte del Delegado Agrario competente o la Asamblea General, tendrá un plazo de 10 días para emitir el acuerdo respectivo, término durante el cual -- deberá de practicar un minucioso análisis, relacionado con el contenido de la documentación aportada, a partir de la cual se pide tal iniciación, con el objeto de determinar, con absoluta certeza, si se cumplió con las formalidades de Ley durante la investigación correspondiente, respecto de la o las Convocatorias; el Acta de No Verificativo, en su caso; el quórum legal, de ser necesario, y; el Acta de la - Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios. En relación con ello, se deberá de verificar lo siguiente:

a) .- Que la Convocatoria para la celebración de la Asamblea se haya expedido con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, a la fecha que se fije; que ejemplares de la misma se hayan - pegado en los lugares más visibles de la localidad de que se trate; - que en el texto de la Convocatoria se expresen con claridad los asuntos a tratar y el lugar, la hora y la fecha de la reunión, y; que se haya enviado una copia de la Convocatoria al Delegado Agrario.

b) .- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, - si se desarrolla de conformidad con la expedición de solamente una --- Convocatoria, haya contado con la presencia de cuando menos la mitad-- más uno del total de ejidatarios del núcleo agrario de población, es - decir, que haya habido quórum; no se deberá de contabilizar, para ese- efecto, a quienes no tengan la calidad de ejidatarios, así sean campe- sinos propuestos como nuevos adjudicatarios y supuestamente en el futu- ro vayan a obtener tal calidad.

c) .- Que si no existió quórum para llevar a cabo la Asamblea- General Extraordinaria de Ejidatarios, de conformidad con la Primera - Convocatoria, se haya levantado de inmediato un Acta de No Verificati- vo y expedido una Segunda Convocatoria; que en relación con ésta, se - haya observado lo expuesto en el inciso a) de este apartado, además de que se haya repetido su expedición 8 días después y de que existan -- constancias de que se entregaron copias de las mismas al Consejo de -- Vigilancia, en la inteligencia de que en el texto de la Segunda Convo- catoria se debe de haber indicado que la Asamblea se celebraría con el número de ejidatarios concurrentes, siendo obligatorios para todos los acuerdos a tomar.

d) .- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se haya celebrado en el lugar, en la hora y en la fecha señaladas para el efecto; que durante la Asamblea se haya hecho alusión, con precisión - y claridad, en relación con los casos de ejidatarios a considerar como firmes en sus derechos agrarios y respecto de aquellos ejidatarios --- sobre los que se pide se les prive de sus derechos agrarios, exponien- do la causal que se quiera hacer valer, así como en relación con sus - sucesores, presuntos privados de sus derechos sucesorios, al igual que en relación con los campesinos presuntos nuevos adjudicatarios; en su- ma, que se haya hecho mención en el Acta del total de derechos agrarios que existan en el núcleo ejidal.

e) .- Que la Delegación Agraria respectiva haya proporcionado- todos los antecedentes del núcleo agrario de población, por lo que ha- ce a las fechas de las Resoluciones que sobre él se han emitido, a las

de sus publicaciones en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al número de hectáreas concedidas, a las diversas calidades de éstas, al número de beneficiarios y a la o - a las fechas de las ejecuciones de tales Resoluciones, así como al número de Títulos Parcelarios o Certificados de Derechos Agrarios que se hayan expedido y guarden vigencia.

Si el acuerdo de la Comisión se formula en el sentido de que la documentación, a partir de la cual se pretende por el peticionario se -- inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, no es acorde con las formalidades de Ley, deberá de devolverla en un plazo que no excederá de 3 días con el objeto de que se repongan las diligencias que resulten necesarias.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.— El artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que "solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y, en su caso, la nueva adjudicación".

Asimismo encontramos que el artículo 428 de la propia Ley -- señala:

..."Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta, citará -- al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios-afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto..."

En tal razón que si el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta es en el sentido de iniciar el procedimiento, con base y a partir de la documentación ofrecida por quien lo solicite, toda vez que del -- estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta, cuando me nos, la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna o en algunas de las causales de privación, la Comisión Agraria Mixta, citará, mediante oficios personales, al Comisariado Ejidal, al Consejo -- de Vigilancia y a los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, así como a sus sucesores, presuntos privados de sus derechos sucesorios, para que se presenten a una Audiencia de Pruebas y Alegatos; habiéndose emitido el acuerdo en tal sentido, no deberan -- de transcurrir más de 10 días para que la citada Comisión Agraria -- Mixta, destine al personal de su adscripción que resulte necesario -- para cumplir con esa tarea y cite a la Audiencia, que habrá de celebrarse en un término no menos de 15 ni mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la entrega de los citatorios. Si el intento de la Comisión Agraria Mixta no es efectivo, por no haberse localizado a alguno o a todos los destinatarios de los oficios citatorios, fundamentalmente por su desavencidad, se levantará un acta que así lo --

mencione, con la intervención de 4 testigos, ejidatarios del mismo núcleo; posteriormente, se notificará a los ejidatarios presuntos--privados de sus derechos agrarios y a sus sucesores presuntos privados de sus derechos sucesorios, que no pudieron ser citados mediante oficios personales, a través de una Cédula Común Notificatoria y diversos ejemplares de ella deberán de fijarse en los sitios más-visibles y concurridos de la localidad y en la oficina Municipal --del lugar, hechos que certificara la Autoridad Municipal respectiva; lo anterior como ya se mencionó en el capítulo precedente, de conformidad con el artículo 429, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

... "Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido -dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la Oficina Municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado..."

Igualmente, la Audiencia de Pruebas y Alegatos deberá de --celebrarse en un término no menor de 15 ni mayor de 30 días, contados a partir de la elaboración y fijación de la Cédula Común Notificatoria; siempre se mencionarán en los citatorios personales y en la Cédula Común Notificatoria, la fecha, la hora y lugar exacto donde la Audiencia se desahogará. Si en relación con un caso se dan las 2 situaciones, de haberse citado por oficios personales y de --haberse notificado a través de cédula común, se deberá de cualquier modo de respetar el término que se fija para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el día, hora y lugar señalados para el efecto, se deberá de desarrollar la Audiencia de Pruebas y Alegatos; la Comisión Agraria Mixta deberá de oír a todo aquel citado o notificado que desee hacer uso de la palabra, por el tiempo que requiera, y de recibir -

todas las pruebas y alegatos que se presenten y ofrezcan, tal y como lo señala el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que dice lo siguiente:

... "El día y la hora señaladas para la celebración de la audiencia, se escuchara a los interesados y se recibieran pruebas y alegatos..."

Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, analizará escrupulosamente todos los elementos con los que cuente, los valorizará y formulará un dictamen respecto de la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones; (Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria); aprobado el dictamen de referencia por el Pleno de la Comisión Agraria Mixta, se elaborará un Proyecto de Resolución y si concuerda con el dictamen, se deberá de votar sobre su aprobación, mismo que una vez firmado por los integrantes de la Comisión, se le tendrá como Resolución.

Las Resoluciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el menor plazo posible y, de existir inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de 30 días, computados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la Resolución correspondiente en un término de 30 días a partir de la fecha en que se sacba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen.

La Resolución de referencia será firmada por el Secretario del Ramo, además se publicarán tanto en el Periódico Oficial de la



Entidad de que se trate, como en el Diario Oficial de la Federación.

Las Resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional - para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal, para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

Por otra parte, y con el objeto de complementar el presente trabajo, me he permitido anexar diversos formatos que se utilizan -- desde las Diligencias previas, hasta la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta.

ASUNTO: Se le comisiona para que realice Investigación General de Usufructo Parcelario en el Ejido que se indica.

Ejido:  
Municipio:  
Estado:

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de 196\_\_.

C.

Con fundamento en los Artículos 71, 72, 81, 82, 85 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se servirá trasladarse al Poblado de \_\_\_\_\_ Municipio de ---- de esta Entidad, con el objeto de efectuar - Investigación General de Usufructo Parcelario, a efecto de conocer la -- situación legal que guardan los campesinos en cuenta a sus derechos agrarios y en caso de que sea necesario, solicitar ante la Comisión Agraria-Mixta la iniciación de Juicios Privativos de Derechos Agrarios de aquellos ejidatarios y sucesores que se hayan hecho acreedores a tal Juicio, según lo que establece el Artículo 85 de la Ley invocada, y en su caso, las nuevas adjudicaciones.

Para el desempeño de su comisión se la acompaña copia certificada de la Lista de Ejidatarios con derechos legalmente reconocidos y de sus sucesores registrados, que agregará al expediente respectivo, debiendo ajustar sus trabajos, bajo su estricta responsabilidad, a la Ley de la Materia e Instructivos elaborados para estos casos por la Secretaría de la Reforma Agraria.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL DELEGADO DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA.

---

ASUNTO:

C.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo -  
32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, le envío copia de la Convo-  
catoria para Asamblea General Extraordinaria de Ejideterios que ten-  
drá verificativo el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_  
de 198\_\_\_\_\_, en el Poblado \_\_\_\_\_  
del Municipio \_\_\_\_\_, de esta Entidad Federativa y en  
la que se dará cuenta de la \_\_\_\_\_  
que en su caso servirá para iniciar Juicio Privativo de Derechos ---  
Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de derechos.

A T E N T A M E N T E .

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 198\_\_\_\_\_

EL COMISIONADO DE LA DELEGACION DE  
LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

---

DEPURACION CENSAL.  
PRIMERA CONVOCATORIA.

De acuerdo con lo establecido por los Artículos 32, 70, 72 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se CONVOCA a todos los ejidatarios incluidos en la Resolución Presidencial de fecha \_\_\_\_\_, publicada en el Diario Oficial de la Federación de \_\_\_\_\_, que \_\_\_\_\_, ejido al Poblado \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_, de esta Entidad Federativa, y en el Censo Básico para que se sirvan concurrir a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en --

a las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, con el objeto de practicar trabajos de Depuración Censal en el Estado, según oficio número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, y que servirá de base para solicitar ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado la Iniciación de Juicios Privativos de Derechos Agrarios Individuales de los ejidatarios que hayan incurrido en las causas establecidas por el Artículo 85 de la Ley ya invocada, las nuevas adjudicaciones que procedan y la expedición de Certificados a quienes tengan derecho.

Esta Asamblea se sujetará al siguiente ORDEN DEL DIA:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Verificación del Quórum Legal.
- III.- Declaración de Constitución de la Asamblea.
- IV.- Depuración Censal.

En caso de no asistir, la Asamblea impondrá a los faltantes las sanciones -- que la misma determine, en virtud de que por tratarse de Primera Convocatoria, se requiere la concurrencia de la mitad más uno, para que la Asamblea -- quede legalmente constituida.

\_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_ Estado de --  
\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL REPRESENTANTE DE LA DELEGACION DE  
LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

PRESIDENTE.

EL COMISARIADO EJIDAL.  
SECRETARIO

TESORERO

La Autoridad Municipal que suscribe, hace constar que la presente Convocatoria fué fijada en los lugares más visibles del Poblado, el día de la fecha -- que la misma señala.

Nombre, firma y Sello de la Autoridad Municipal.

ACTA DE NO VERIFICATIVO.

En el poblado de \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_  
Estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ hrs., del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_  
de 198\_\_\_\_, reunidos los CC. \_\_\_\_\_

Comisionado, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y - - -

del Consejo de Vigilancia, respectivamente, así como \_\_\_\_\_ ejidatarios legal-  
mente reconocidos en este núcleo ejidal, con motivo de la Convocatoria de fe-  
cha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del presente año, que oportunamente fué  
lanzada en acatamiento a la orden superior, que con oficio número \_\_\_\_\_  
fecha el día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, se giró a --  
este operador, quien después de comprobar que no hay Quórum Legal, en acata-  
miento del Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hace saber a los  
presentes que se lanzará Segunda Convocatoria para este mismo acto. No habien-  
do otro asunto que tratar, se dá por terminada la reunión siendo las \_\_\_\_\_  
hra. del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, de 198\_\_\_\_, firmando los que en ella -  
intervinieron y supieron hacerlo.

EL COMISIONADO

PRESIDENTE

EL COMISARIADO EJIDAL  
SECRETARIO

TESORERO

PRESIDENTE

EL CONSEJO DE VIGILANCIA  
SECRETARIO

TESORERO

Firmas de Ejidatarios Asistentes.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

La Autoridad Municipal que suscribe certifica que las firmas y huellas digita-  
les que calzan el acta que antecede, fueron puestas por las personas que asis-  
tieron a la Asamblea.

DEPURACION CENSAL.  
SEGUNDA CONVOCATORIA.

Por medio de la presente y de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 32, 66, 70, 72 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por segunda vez se --  
CONVOCA a Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tendrá verificativo a las \_\_\_\_\_ hrs, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, en el local que ocupa \_\_\_\_\_

ya que la convocada para \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_; no se constituyó por falta de Quórum Legal.

El acto se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de constitución de la Asamblea
- 3.- Depuración Censal.

Se recomienda a los ejidatarios que aparecen en la Resolución Presidencial - de fecha \_\_\_\_\_ publicada en el Diario Oficial de la - Federación de \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ de ejido a -- este poblado y a los que aparecen en el Censo Básico, su puntual asistencia y se les spercibe que esta Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes y para quienes se retiren de la Asamblea.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_

EL COMISIONADO.

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
EL COMISARIADO EJIDAL.  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
TESORERO

\_\_\_\_\_  
LA AUTORIDAD MUNICIPAL

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
CONSEJO DE VIGILANCIA.  
RECIBIMOS.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
TESORERO

DEPURACION CENSAL.  
REPETICION SEGUNDA CONVOCATORIA.

Por medio de la presente y de acuerdo con lo estipulado en los Artículos - - 32, 68, 70, 72 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por segunda vez se CONVOCGA a Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tendrá verificativo a las \_\_\_\_ hrs., del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 198\_\_, en el local \_\_\_\_\_

ya que la convocada para \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_; no se constituyó por falta de Quórum Legal.

El acto se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia
- 2.- Declaración de constitución de la Asamblea.
- 3.- Depuración Censal.

Se recomienda a los ejidatarios que aparecen en la Resolución Presidencial - de fecha \_\_\_\_\_ publicada en el Diario Oficial de la Federación el \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ de ejido a este - poblado y a los que aparecen en el censo básico, su puntual asistencia y se les apercibe que esta Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se toman serán obligatorios aún para los ausentes y para quienes se retiren de la Asamblea.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198\_\_ .

EL COMISIONADO.

PRESIDENTE

EL COMISARIADO EJIDAL  
SECRETARIO

TESORERO

LA AUTORIDAD MUNICIPAL. Que: Suscribe, Certifica que la presente Convocatoria fué fijada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_, con lo cual se cumplimenta en cuanto a su repetición, conforme lo señala el Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.  
DOY FE.

PRESIDENTE

CONSEJO DE VIGILANCIA  
SECRETARIO

RECIBIMOS:  
TESORERO

DEPURACION CENSAL.  
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

En el Poblado de \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_  
del Estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_

los CC. \_\_\_\_\_, representantes de la Delegación de la Secretaría de -  
La Reforma Agraria en el Estado y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presiden-  
ta, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, respectivamente,  
así como, \_\_\_\_\_ ejidatarios en pleno goce de sus dere-  
chos en este ejido, que fueron citados por  
según oficio de comisión de la Delegación de la Secretaría de la ---  
Reforma Agraria, en esta Entidad, número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de-  
de 198 .

El Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, dió lectura -  
el oficio por el cual se le ordena, con fundamento en los Artículos-  
68, 70, 72 y 82 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agra-  
ria, practicar en este ejido una Depuración Censal que servirá de --  
base para conocer la situación legal que guardan los ejidatarios en-  
cuento a sus derechos agrarios individuales y en caso de que sea ne-  
cesario se solicite a la Comisión Agraria Mixta, la iniciación de --  
Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de aquellos ejidatarios que -  
sean acreedores a tan juicio, según lo establece el Artículo 85 de -  
la Ley invocada y en su caso, las nuevas adjudicaciones.

Acto continuo, el Comisionado procedió a pasar lista de asistencia -  
y verificado el quórum legal declaró legalmente constituida esta --  
Asamblea General Extraordinaria, indicando a los asistentes, que -  
previamente, en compañía de las Autoridades Ejidales y del Consejo -  
de Vigilancia, practicó investigaciones, recabó pruebas y verificó --  
una inspección ocular en las unidades de dotación del ejido, para --  
comprobar su debida explotación y la capacidad agraria de quienes lo  
explotan.

Hecho lo anterior, se procedió a la Depuración Censal, tomando en --  
consideración que este poblado fué \_\_\_\_\_  
(Dot. Ampl., etc.)

Por Resolución Presidencial de \_\_\_\_\_  
publicada en el Diario Oficial de la Federación de \_\_\_\_\_  
beneficiando a \_\_\_\_\_ campesinos, llegando el conocimiento de lo si-  
guiente:





Quedó comprobado que \_\_\_\_\_ campesinos que estando, en el -- Censo que sirvió de base para \_\_\_\_\_, al ejido, sin causa -- justificada, abandonaron el cultivo de sus unidades de dotación -- hace más de dos años o dejaron de realizar por igual lapso los -- trabajos que les correspondían en la explotación colectiva, incurriendo en la causal de privación señalada en la fracción I del -- Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que por mayoría la Asamblea General de Ejidatarios en votación nominal -- acordó solicitar la iniciación del procedimiento de privación de sus derechos agrarios, siendo los siguientes:

NO.  
PROG.

NO. CENSO  
BASICO.

T I T U L A R

Que quedó comprobado que \_\_\_\_\_ campesinos han venido explotando por más de dos años las unidades de dotación abandonadas por los presuntos privados, por lo que en votación nominal la Asamblea General de Ejidatarios acordó que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo \_\_\_\_\_ de la Ley Federal de Reforma Agraria se les reconozcan derechos agrarios, siendo los siguientes:

---

No. PROG.	No. CENSO BASICO	N U E V O	ADJUDICATARIO
--------------	------------------	-----------	---------------

---

Finalmente, de conformidad con lo establecido por la fracción --  
III del Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la --  
Asamblea General de Ejidatarios solicita el reconocimiento de --  
derechos agrarios a                      campesinos que abrieron tierras  
el cultivo desde hace mas de dos años en los terrenos de uso --  
común del ejido, superficie que es susceptible de explotación --  
agrícola según se demuestre con el estudio económico-agrícola --  
que se adjunta, parcelas que han venido usufructuando sin perjui  
cio de ejidatarios con derecho, siendo los siguientes:

NO.  
PROG.

N O M B R E

ASUNTO: - -

Con lo anterior se dió por terminada la Asamblea mediante la cual se trataron todos los casos de los campesinos de este núcleo ejidal, haciéndose constar que ésta se celebró con las formalidades de Ley, sus decisiones se tomaron por mayoría de los campesinos presentes; en ella se dió oportunidad a los presuntos afectados y a los nuevos adjudicatarios propuestos para defender sus derechos, ofrecer pruebas y elegir con toda libertad y previa lectura de la presente acta, fué aprobada por todos los reunidos quienes firman y estampan su huella digital al calce, cerrándose la presente acta siendo del día de de 198.

EL COMISIONADO DE LA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

EL COMISARIADO EJIDAL.

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

E J I D A T A R I O S .

- 67 -  
I N S P E C C I O N      O C U L A R

POB.-  
MPIO.-  
EDO.-

EJIDATARIO -----  
SUPERFICIE -----  
CALIDAD -----  
CULTIVO -----

C O L I N D A N C I A S

NORTE ----- SUR -----  
OESTE ----- PTE -----

OBSERVACIONES: -----  
-----  
-----  
-----  
-----

A T E N T A M E N T E  
E L C O M I S I O N A D O .

COMISARIADO EJIDAL

P R E S I D E N T E

S E C R E T A R I O

T E S O R E R O

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

T E S T I G O

T E S T I G O

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ESTUDIO AGRICOLA ECONOMICO

NOMBRE DEL EJIDO:

MUNICIPIO:

ESTADO:

FECHA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION:

FECHA DE EJECUCION DE LAS RESOLU-  
CIONES PRESIDENCIALES:

SUPERFICIE CONCEDIDA Y CLASES:

NUMERO DE BENEFICIADOS EN CADA  
RESOLUCION PRESIDENCIAL:

UBICACION DEL POBLADO:

VIAS DE COMUNICACION:

CLIMATOLOGIA:

FRUTICULTURA:

GANADERIA:

CLASES DE CULTIVO:

SUPERFICIE TOTAL ABIERTA AL CULTIVO:

SUPERFICIE ABIERTA AL CULTIVO POR CAMPESINO:

COSTO DE CULTIVO POR UNA HECTAREA DE TEMPORAL.

BARBECHO  
SURCADA  
SEMILLA  
SIEMBRA  
ESCARDA  
PISCA  
ACARREO  
DESGRANE

T O T A L

COSECHA  
GANANCIA APARENTE

COSTO DE LA VIDA.- DE UNA FAMILIA CAMPESINA COM. POR  
OCHO PERSONAS.

A L I M E N T A C I O N .

CARNE  
AZUCAR  
CAFE  
PAN  
SAL  
CHILES  
JITOMATE  
MAIZ

T O T A L

Costo anual aproximado:

PANTALONES  
CHAMARRAS  
CAMISAS  
ROPA INTERIOR  
ZAPATOS  
SOMBREROS  
PAÑUELOS

T O T A L

GASTOS GENERALES DE LA FAM.  
GASTOS DEL JEFE DEL HOGAR.

OTROS FACTORES:



O P I N I O N :

Los datos para la elaboración del presente estudio Agrícola-Económico fueron aportados por los ejidatarios conocedores del lugar, por lo que en opinión del suscrito la expedición de Certificados de Derechos Agrarios a los campesinos que abrieron tierras al cultivo en la superficie de uso común del Ejido.

A T E N T A M E N T E .  
EL COMISIONADO.

---

ASUNTO: Se rinde informe de Comisión.

C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE  
LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Me refiero a su atento oficio No.- \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del presente año, en el cual me ordenó realizar trabajos de \_\_\_\_\_ en el Poblado de - --  
\_\_\_\_\_ Municipio de \_\_\_\_\_  
de esta Entidad, para manifestar lo siguiente:

En cumplimiento de dicha orden practiqué investigaciones, -  
inspección ocular, recabé pruebas y con fecha (a) \_\_\_\_\_ del  
mes \_\_\_\_\_ del año en curso se lanzó (ron) Convocatoria (s) -  
para Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, la que tuvo verificativo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_\_, con los resultados siguientes:

a).- Ejidatarios con Certificados de Derechos Agrarios

- 1.- Solicitud de privación de Derechos a: \_\_\_\_\_
- 2.- Solicitud de Nuevas Adjudicaciones a: \_\_\_\_\_
- b).- Solicitud de Reconocimiento de Derechos a campesinos, de acuerdo con lo establecido por la Ley en parcelas vacantes a: \_\_\_\_\_
- c).- Solicitud de Reconocimientos por apertura de tierras al cultivo a: \_\_\_\_\_

Se anexan los siguientes documentos en 3 tantos.

- 1.- Oficio de Comisión.
- 2.- Convocatoria (s).
- 3.- Acta de no verificativo.
- 4.- Acta de la Asamblea General de Ejidatarios.
- 5.- Estudio Agrícola Económico.

A T E N T A M E N T E

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_\_

Se solicita que se inicie el procedimiento de privaciones y nuevas adjudicaciones en el expediente anexo, del Poblado \_\_\_\_\_

Mpio: \_\_\_\_\_  
de esta Entidad.

H. COMISION AGRARIA MIXTA.  
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 426 y 427 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicito a usted inicie procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de \_\_\_\_\_ ejidatarios y sucesores registrados, del poblado \_\_\_\_\_, Municipio \_\_\_\_\_ de esta Entidad, quienes sin causa justificada abandonaron el cultivo personal o con su familia de sus unidades de dotación, durante dos años consecutivos o más, o dejaron de realizar por igual-lapso los trabajos que les correspondían en la explotación colectiva, e incurrieron por lo tanto en la causal de privación establecida en el Artículo 85 Fracción \_\_\_\_\_ de la citada Ley; y en cada caso se -- proponen las nuevas adjudicaciones, suplicando siga el procedimiento-- marcado por los Artículos 428 al 431 de la propia Ley, permitiéndome-- acompañar el expediente relativo integrado con motivo de la \_\_\_\_\_

practicada en el poblado citado en el que obran agregadas las pruebas que demuestran la procedencia de la privación propuesta y las nuevas-- adjudicaciones.

A T E N T A M E N T E

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198

EL DELEGADO DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA.

COMISION AGRARIA MIXTA  
EXP.- No.  
PQB.-  
MPID.-  
EDD.-

ASUNTO: ACUERDO DE INICIACION

Por recibido oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha -  
\_\_\_\_\_ del que cursa, girado por el C. Delegado Agrario en el  
Estado así como diligencias de investigación general de usu---  
fructo parcelario que al mismo se acompaña, y que practicada -  
en el poblado \_\_\_\_\_ del Muni-  
cipio de \_\_\_\_\_, como lo solicita y con fundamento --  
en lo previsto por los Artículos 426, 427, 428, 429 y 430 en -  
relación con el Artículo 423 y relativos de la Ley Federal de  
Reforma Agraria, iniciase Juicio Privativo de Derechos Agra---  
rios contra quienes resulten afectados, y al efecto cite a -  
los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, -  
así como a los presuntos afectados con la Audiencia de Pruebas  
y Alegatos que deberá celebrarse a las \_\_\_\_\_ Hs. del día  
de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_\_ para que se apersonen y --  
hagan valer sus defensas. Con fundamento en el Artículo 409 --  
aplicado análogicamente en los términos del Artículo 14 Cons-  
titucional interpretado a contrario sensu y con apoyo en el --  
Artículo Segundo In-Fine de la propia Ley Agraria, solicítase  
el auxilio de la Promotoría Agraria número \_\_\_\_\_ ubicada -  
en la \_\_\_\_\_ facultándose para que proceda a notifi-  
car a las Autoridades Ejidales, y a los Ejidatarios presuntos-  
afectados y sus sucesores, para que concurran a la citada Au-  
diencia de Pruebas y Alegatos, y asimismo, desahogue la audien-  
cia de pruebas y alegatos, recibiendo las que las partes ofrez-  
can.  
Así lo acordó y firma la H. Comisión Agraria Mixta del Estado-  
que actua con Secretario que Autoriza.- Demos Fe. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_\_

LA COMISION AGRARIA MIXTA

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
PRIMER VOCAL.

\_\_\_\_\_  
SEGUNDO VOCAL

\_\_\_\_\_  
TERCER VOCAL

DELEGACION AGRARIA

Solicitando auxilio en la Celebración  
de Audiencia.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198

C. JEFE DE LA PROMOTORIA  
AGRARIA No.

Con fundamento en lo previsto por los Artículos 20-  
Infine, 409 aplicado análogicamente de la Ley Federal de Reforma-  
Agraria y 14 Constitucional Interpretado a Contrario Sensu, me --  
permiso solicitar el auxilio de esa Promotoria encomendándole la-  
notificación y celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos,  
en los términos del acuerdo inicial, en el Juicio de Privación de  
Derechos Agrarios que se sigue en contra de Ejidatarios del Pobl<sub>a</sub>  
do \_\_\_\_\_ del Municipio  
de esta Entidad Federativa, y al efecto acompaño el expediente --  
respectivo.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
AGRARIA MIXTA

---

EL SECRETARIO

ASUNTO.- Acuerdo de aceptación de encomienda.

Por recibido oficio número \_\_\_\_\_ girado --  
por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado y expediente relativo al  
juicio de privación de derechos agrarios individuales promovido en --  
contra de ejidaterios del poblado " \_\_\_\_\_ " del  
Municipio \_\_\_\_\_ y como lo solicita con fundamen-  
to en los artículos Segundo in-fine, 409 aplicado analógicamente de-  
la Ley Federal de Reforma Agraria y 14 Constitucional interpretado a  
contrario sensu, auxiliase a la Comisión Agraria Mixta en las dili-  
gencias de notificación a los presuntos privados y sucesores, y des-  
hago de la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse a --  
las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 198 \_\_\_\_\_.  
Notifíquese a las partes en los términos de los artículos 428 y 429  
de la Ley de la Materia habilitándose con carácter de notificador --  
al C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ así lo acordó y firma el C.  
Jefe de la Promotoría Agraria número \_\_\_\_\_ que actúa con tes-  
tigos de asistencia. \_\_\_\_\_  
Damos fé. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_.

EL JEFE DE LA PROMOTORIA AGRARIA

TESTIGO

TESTIGO

ASUNTO: Que proceda a notificar a las personas que se indican.

C.

En cumplimiento al Acuerdo de la H. Comisión Agraria Mixta de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, quien con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2º in-fine y 409 aplicado - analógicamente, solicitó el auxilio de esta Promotoría; se servirá - - usted trasladarse al poblado \_\_\_\_\_, Municipio \_\_\_\_\_, de esta Entidad, para que proceda a notificar a los Miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a los presuntos - privados de Derechos Agrarios y sucesorios que la Asamblea de Ejidatarios solicitó su privación con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_, para que concurran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que - se celebrará en esta Promotoría a las \_\_\_\_\_ Hrs. del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_.

A T E N T A M E N T E .  
EL JEFE DE LA PROMOTORIA.

---

OF. NUM.  
EXPEDIENTE:  
POBLADO:  
MPID:  
EDO:

ASUNTO: Se cita para Audiencia de Pruebas y Alegatos.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196\_\_.

C I T A T O R I O .

Con fundamento en los artículos 12 fracción IV y 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria se cita a los CC.

TITULARES:

SUCESORES:

FIRMAS:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

NUEVOS ADJUDICATARIOS  
PROPUESTOS:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



para que concorra (n) a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebrará a las        Hrs. del día        de mes        de 198      , en esta Promotoría Agraria en el local que ocupa ubicada en       

a fin de que presente (n) pruebas y formule (n) los alegatos que a su Derscho convenga, en los términos del artículo 430 citado, debido a que

ha solicitado el inicio del juicio privativo de sus derechos agrarios y sus cescrios en virtud de que sin causa justificada abandonaron el cultivo personal o con su familia de sus unidades de dotación durante dos años o más, o dejaron de realizar por igual lapso los trabajos que les correspondían - en la explotación colectiva del ejido incurriendo en ello en la causal de privación de derechos que establece el artículo 85, fracción I u otras de la citada Ley y de la misma manera propuso nuevos adjudicatarios de las -- unidades de dotación correspondiente, spercibido (s) de que si no asiste - (n) el día y la hora señalados, se celebrará la Audiencia y emitirá su opinión de acuerdo con los preceptos legales, continuándose con el trámite correspondiente. Queda a la vista de los interesados el expediente relativo, en que obran agregadas las pruebas de los hechos, en que se funda la petición del C. Delegado Agrario, y de la Asamblea General de Ejidatarios.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL JEFE DE LA PROMOTORIA AGRARIA.

En       , Municipio de       ,  
      , del Estado de       , se hace constar que el (los)

Fue (ron) citado (s) de conformidad con el oficio transcrito, habiéndose negado a firmar la Cédula que antecede, de lo cual dan fé los testigos que al calce firman

T E S T I G O

EL NOTIFICADOR

T E S T I G O

No. de Certificado         
o de fecha de Pub.Res.Pres. que le  
reconoció Ders.Agrs.       

No. de Certificado         
o de fecha de Pub.Res.Pres.  
que le reconoció Ders.Agrs.

ACTA DE DESAVECINDAD Y ABANDONO PARCELARIO

En el poblado denominado \_\_\_\_\_  
Municipio de \_\_\_\_\_ del Estado de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ Hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes  
de \_\_\_\_\_ de 198 \_\_\_\_\_, en mi carácter de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de la Comisión Agraria Mixta en el Esta-  
do, me constituí en este lugar, para citar personalmente-  
para Audiencia de Pruebas y Alegatos a los CC. (Titulares  
y Sucesores).

a quien (es) no me fué posible entregarles personalmente el -  
Oficio No. \_\_\_\_\_ fechado el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, -  
el presente año, que les fué girado en acatamiento a los Ar-  
tículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para-  
que concurren a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá  
verificativo a las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_  
del presente año, en el local que ocupa \_\_\_\_\_

en virtud de que las personas antes señaladas desde hace más  
de dos años se ausentaron del poblado y abandonaron sus parce-  
les o dejaron de realizar los trabajos que les correspondían  
en la explotación colectiva, según lo hacen constar los cua-  
tro ejidatarios con derechos legalmente reconocidos que fir-  
man la presente acta; por lo cual los notifiqué por medio de  
cédula que fijé en las Oficinas Municipales y en los lugares  
más visibles del lugar. Se dá por terminado este acto siendo  
las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ firmando los que en ella in-  
tervinieron.

T E S T I G O .

T E S T I G O .

\_\_\_\_\_  
No. de certificado  
o fecha de Pub.Res.Pres.  
que le reconoció Ders.-  
Agrs. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
No. de certificado  
o fecha de Pub.Res.Pres.  
que le reconoció Ders.-  
Agrs. \_\_\_\_\_

T E S T I G O .

T E S T I G O .

\_\_\_\_\_  
No. de certificado  
o fecha de Pub.Res.Pres.  
que le reconoció Ders. -  
Agrs. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
No. de certificado  
o fecha de Pub.Res.Pres.  
que le reconoció Ders. -  
Agrs. \_\_\_\_\_

PRESIDENTE.

EL COMISARIADO EJIDAL.  
SECRETARIO.

TESORERO.

PRESIDENTE.

EL CONSEJO DE VIGILANCIA.  
SECRETARIO.

TESORERO.

\_\_\_\_\_  
POR LA COMISION AGRARIA MIXTA.

EL QUE SUSCRIBE \_\_\_\_\_ hace constar que las firmas y -  
huellas digitales que aparecen en la presente acta son auténticas  
y fueron estampadas en mi presencia, así como que la presente fué  
firmada en la Oficina Municipal y en los lugares más visibles del-  
Poblado el día que este mismo documento señala.

OF. N.º.  
EXPEDIENTE:  
PCBLADO:  
MUNICIPIO:  
ESTADO:

ASUNTO: Se cita para Audiencia de Pruebas y Alegatos.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_

CEDULA NOTIFICATORIA COMUN

Con fundamento en los artículos 12 fracción IV y 426- al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria se cita a los CC.

TITULARES

SUCESORES

para que concurra (n) a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebrará a las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de 198\_\_ en esta Promotoría Agraria en el local que ocupa ubicada en \_\_\_\_\_

a fin de que presente (n) pruebas y formule (n) los alegatos que a su derecho convenga, en los términos del Artículo 430 citado, debiendo a que \_\_\_\_\_

ha solicitado el inicio del juicio privativo de sus derechos agrarios y sucesorios en virtud de que sin causa justificada abandonaron el cultivo personal o con su familia de sus unidades de dotación durante dos años o más, o dejaron de realizar por igual lapso los trabajos que les correspondían en la explotación colectiva del ejido incurriendo en ello en la causal de privación de derechos -- que establece el artículo 85, fracción I u otras de la citada Ley y de la misma manera propuso nuevos adjudicatarios de las unidades de dotación correspondiente, apercibido (s) de que si no asistiera (n) el día y la hora señalados, se celebrará la Audiencia y emitirá su opinión de acuerdo con los preceptos legales, continuándose con el trámite correspondiente. Queda a la vista de los interesados el expediente relativo, en que obran agregadas las pruebas de los hechos, en que se funda la petición del C. Delegado Agrario, y de la Asamblea General de Ejidatarios. Surte efectos de notificación en forma la presente Cédula al día siguiente de su publicación en los lugares más visibles del poblado, -

lo anterior en virtud de no haberlos encontrado presentes en el poblado, de cuyo hecho se levantó precisamente el Acta de Desavencin--  
dad correspondiente.

EL COMISIONADO  
COMISION AGRARIA MIXTA

---

Se hace constar que la presente cédula notificatoria común fué pu-  
blicada en los lugares más visibles del poblado el día de su fecha.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_\_

H. COMISION AGRARIA  
MIXTA DEL ESTADO.

En atención a su encomienda dada en Oficio -  
No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, debidamente dili--  
genciado, me permito remitir el expediente relativo en el cual se  
solicitó la Privación de Derechos Agrarios de Ejidaterios del Po--  
blado \_\_\_\_\_ del Municipio \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de este Estado.

A T E N T A M E N T E  
EL JEFE DE LA PROMOTORIA AGRARIA.

\_\_\_\_\_

COMISION AGRARIA MIXTA  
EXP. No.  
PUB.-  
MPID.-  
EDD.-

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

\_\_\_\_\_ , siendo las \_\_\_\_\_ Hrs.  
del día \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y \_\_\_\_\_  
día y hora señalada por el acuerdo que antecede para el desahogo de  
la audiencia de pruebas y alegatos del juicio privativo de derechos  
agrarios seguido en contra de ejidatarios del poblado \_\_\_\_\_

del Municipio \_\_\_\_\_  
y presentes los CC. \_\_\_\_\_

Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectiva-  
mente y Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia;  
así como los CC. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ se procedió al desahogo de la audiencia y en uso de la palabra el --  
Comisariado Ejidal por voz del C. \_\_\_\_\_

Presidente del mismo, manifiesta que ratifica el contenido del Acta-  
de la Asamblea General de ejidatarios relativa a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ practicada en el poblado con fecha \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ e insiste en que se prive de derechos agrarios a quie-  
nes incurrieron en causal para ello y ofrece desde luego como prueba  
la investigación realizada por el promotor Agrario \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la que demuestre el abandono de las parcelas de aque-  
llos cuya privación se solicita. En uso de la palabra el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien protestado y advertido en forma,  
por sus generales dice llamarse como queda escrito, de \_\_\_\_\_ años  
de edad, estado civil \_\_\_\_\_, ejidatario, originario y vecino de --  
" \_\_\_\_\_ "

del Municipio de \_\_\_\_\_, Estado -  
de \_\_\_\_\_ y en relación con el juicio privati-  
vo de derechos que se sigue en su contra manifiesta:

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente del poblado VISTA HERMOSA, municipio de Chapala, Jalisco.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos - Gobierno de Jalisco.-Poder Ejecutivo.-Comisión Agraria Mixta".

VISTO para resolver el expediente 307, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido denominado VISTA HERMOSA, municipio de Chapala, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.-Por oficio 6307, de fecha 4 de noviembre de 1983, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco remitió el expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado de referencia en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, que han incurrido en la causal prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 21 de septiembre de 1983, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 1983, en la que se solicitó la privación y reconocimiento de derechos agrarios, así como adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.-De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco consideró procedente la solicitud formulada, y con fecha 24 de noviembre de 1983 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, notificando el 25 de noviembre de 1983 a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de



la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, - prevista por el Artículo 430 del citado ordenamiento, misma que se lle-  
vó a cabo el 15 de diciembre de 1983 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO.-Para la debida formulidad de las notifica-  
ciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó de  
esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integran-  
tes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infracto-  
res presentes al momento de la diligencia, habiéndose levantado acta -  
de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus  
derechos agrarios, en cuanto a los anjuiciados que se encontraron aus-  
sentes, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria, habiéndos-  
e fijado en los lugares más visibles del poblado el 25 de noviembre -  
de 1983, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO.-El día y hora señalados para el desahogo de  
la audiencia de pruebas y alegatos se declaró integrada esta Comisión-  
Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría -  
de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva  
la comparecencia de los CC. Paulino Sánchez Cerda, Efraín Morales Gon-  
zález y Arnulfo Tovar Sánchez, en su carácter de Presidente, Secreta--  
rio y Tesorero del Comisariado Ejidal; Alejandro Navarro Tovar y Diego  
López, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, no así la --  
comparecencia de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, por lo  
que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo -  
a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo --  
estipulado por el Artículo 431 del citado ordenamiento, previo estudio  
y valoración de las pruebas, se ordenó dictar la resolución correspon-  
diente; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-Que el presente juicio de privación de-  
derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación se -  
ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos del-  
426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ---  
habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, --  
que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de dere--  
chos agrarios a que se refiere el Artículo 85, fracción I, de la pro--

pía ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Que los campesinos señalados, según --- constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las parcelas por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose pro--- puesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General de Ejidatarios el día 30 de septiembre de 1983, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción I, 86, 200 y demás aplicables de la misma ley, procede reconocerse sus derechos agrarios, y -- con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada ley, expedir sus -- certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la ley invocada, se resuelve:

PRIMERO.-Se decreta la privación de derechos agrarios en el - ejido denominado VISTA HERMOSA, municipio de Chapala, del Estado de - Jalisco, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1. Manuel Treviño Loya, 2 Rosa López Vda. de Salas, 3. Juan Naranjo Flores, 4. Jorge Cantú Bocanegra, 5. José Villasana Hernández, 6. Eufemio Morales de la Cruz, 7. - Roberto Jiménez Casiebo, 8. Vidal de la Garza Elizondo, 9. José Leel-Gómez, 10. Pedro Báez Sánchez, 11. Desiderio Martínez Ponce, 12. Jesús Barreal Cano, 13. Guadalupe Hernández Vda. Stz., 14. Guadalupe -- Ríos Dávila, 15. Pantaleón Rodríguez Hernández. Por la misma razón -- resulta procedente privar de sus derechos agrarios sucesorios a los - CC. 1. Antonio Treviño, 2. Luciana Martínez López, 3. Cenobia Vázquez, 4. Olegario Naranjo, 5. Tomasa Naranjo, 6. Homero Cantú, 7. Conrado Cantú, 8. Alfonso Cantú, 9. Ignacio Cantú, 10. Noé Cantú, 11. Celedonio Cantú, 12. Adán Cantú, 13. Elia Cantú, 14. Eva Cantú, 15. Sanjuanita Morales González, 16. Ninfa Morales González, 17. Olga Reséndiz, 18. Guadalupe Casiano, 19. Florencia Guzmán de la Garza, 20. Remiro - de la Garza Guzmán, 21. Eliseo de la Garza G., 22. Erasmo de la Garza-G.

En atención a lo anterior, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1057936, 1057939, 1057945, 1057947, 1057956, 1057--958, 1057960, 1057963, 1057964, 1057948, 1057949, 1057951, 2014258, 2014256 y 2014250.

SEGUNDO.-Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las -- unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más -- de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado VISTA HERMOSA, municipio de Chapala, Estado de Jalisco, por venir las trabajando las parcelas abandonadas por más de dos años ininterrumpidos, -- debiendo expedírseles sus certificados correspondientes a los CC. 1.- Manuel González Porras, 2. Leandro Alanís Salas, 3. Diana Lunar Té--- llez, 4. Margarita Treviño Vda. de Cantú, 5. Arnulfo Tovar Sánchez, -- 6. Efraín Morales González, 7. Sanjuana Jiménez de Barrera, 8. Petra-- Zúñiga Vda. de Leal, 9. Eréndira de la Garza Guzmán, 10. Diego Aranda López, 11. Domingo Martínez Santillán, 12. Isidra Tostado de Lunar, -- 13. Luis Gutiérrez Hernández, 14. Armando Aguilar de la Cruz y 15. -- Idolina Quiroga Moreno.

TERCERO.-Publíquese esta Resolución relativa a privación de -- derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y -- reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denomina-- do VISTA HERMOSA, municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en el Pe-- riódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, y de conformi-- dad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para la expedición de los certificados de de-- rechos agrarios respectivos, notifíquese y ejecútase.

ASI lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria - Mixta del Estado, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los quince-- días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.-El Presi-- dente de la Comisión Agraria Mixta, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, El Vocal Representante del Gobierno Federal, El Vocal Represen-- tante del Gobierno del Estado, El Vocal Representante de los Campesi-- nos.

#### **CAPITULO IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO**

**a).- Características del Procedimiento.**

**b).- Propositiones.**

## ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO.- Es conveniente señalar que respecto a las características del Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales antes y posterior a las modificaciones de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1984, tratar en primer lugar lo relativo a la Fase Previa del Procedimiento, entendiéndose por esto, las diligencias de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, que también puede estimarse como trabajos de tipo administrativo, que procesalmente son medios preparatorios al procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales, y que consisten, en la práctica de una investigación para determinar la situación jurídica respecto de las unidades de dotación o parcelas, según sea el caso, en relación con sus titulares.

Ni en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, ni en Legislaciones anteriores, se alude de manera expresa, a este tipo de diligencias que más bien han tenido su origen en la práctica y en la costumbre, normándose el procedimiento en Reglamentos, Circulares e Instructivos relacionados con el objetivo de dichos trabajos que viene a ser, en última instancia, el planteamiento, por parte de la Asamblea General de la solicitud de privación de derechos agrarios individuales y de las nuevas adjudicaciones; aun cuando del resultado y pruebas obtenidas en la Investigación General de Usufructo Parcelario, es posible que el Delegado Agrario, plantee la solicitud correspondiente.

Como ya lo mencionamos en los capítulos segundo y tercero del presente estudio, la Investigación General de Usufructo Parcelario, puede tener su origen en una petición formulada por la asamblea general de ejidatarios o en el ejercicio de funciones propias de las delegaciones agrarias correspondientes, las que desde luego suelen comisionar personal de su adscripción para la práctica de estos trabajos. El comisionado debe documentarse ampliamente en los archivos correspondientes, a fin de obtener los antecedentes de la acción agraria de que se trate, debiendo tener cuidado de que la Resolución Presidencial alusiva, se encuentre debidamente ejecutada, en todos sus términos y debiendo además recabar la relación autorizada de los ejidatarios del censo básico u original.

Asimismo, también señalamos que el Comisionado debe convocar a una asamblea general extraordinaria de ejidatarios, observando para ello las disposiciones del artículo 32, de la Ley Federal de Reforma Agraria; esto es, la convocatoria debe expedirse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince. La Cédula correspondiente, debe fijarse en los lugares más visibles del poblado interesado y de ello dará Fé la Autoridad Municipal del lugar; la propia Cédula, además de contener lugar, día y hora de la celebración de la asamblea, debe señalar el orden del día correspondiente. Entre tanto llega el día para la celebración de la propia asamblea, el operador puede practicar la inspección ocular en las unidades de dotación o parcela, según se trate. El día señalado para la asamblea, podrá efectuarse ésta, si se reunió la mitad más uno de los ejidatarios; en caso contrario, el comisionado deberá levantar un Acta de No Verificativo y expedir en el acto una segunda Convocatoria que deberá repetirse ocho días después; en la inteligencia de que ambas cédulas, debe entregar copia a los integrantes del Consejo de Vigilancia, de quienes recabará el acuse de recibo correspondiente. Esta repetición de la Segunda Convocatoria, no debe entenderse como tercera Convocatoria; pues más bien parece ser que con ello, se suplieron los avisos de tres en tres días que ordenaba realizar el Reglamento del artículo 173 del Código Agrario de 1942.

También es importante observar que cuando se trate de apertura de tierras al cultivo, el operador debe practicar un estudio económico agrícola que, necesariamente debe contener; relación de los campesinos que abrieron tierras al cultivo; la superficie total y la superficie individualmente abierta al cultivo por cada interesado, debiendo expresarse en este último caso si es suficiente para el sostenimiento de un jefe de familia, aún cuando tal superficie no necesariamente coincida con la extensión mínima de la unidad de dotación que el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, computa en diez hectáreas de riego o veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Reunida la asamblea general extraordinaria de ejidatarios por primera convocatoria o por segunda, si es el caso, en el seno de la misma se tratará cada uno de los casos en que se practicó la investigación y con las pruebas: inspección ocular, documental y con el testimonio de la asamblea general de ejidatarios, ésta resolverá lo conducente en cada caso; si bien, generalmente, suele solicitar la privación -

de derechos agrarios, en perjuicio de los ejidatarios que dieron lugar a la aplicación de dicha sanción, con la proposición de los nuevos adju  
dicatarios de estos derechos agrarios individuales.

Concluyendo de lo anterior que la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal; por cuanto se trata de trabajos preparatorios, es exactamente igual las diligencias que se realizan tanto en el Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales antes como el posterior a las modificaciones de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1984, ya que como se comentó, no existe legislación Agraria que lo manifieste concretamente, pero si, su objetivo fundamental es la regularización de derechos agrarios individuales, ya que, frecuentemente, en sus ejercicios, ocurren variaciones que pueden obedecer a diversas causas.

En lo referente a la iniciación del procedimiento de privación de derechos agrarios individuales, es menester recordar que solamente podrá solicitarlo la Asamblea General de Ejidatarios a petición de parte, o la Delegación Agraria a petición de oficio, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual también tiene relación con el precepto 85 de la pro  
pia Ley, que contempla las causales de privación de derechos agrarios individuales, mismo que a la letra dice:

... "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la uni  
dad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lepo  
los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó com  
prometido para el sostenimiento de la mujer a hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el -- orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma -- ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en -- su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, -- amapola o cualquier otro estupefaciente..."

Por otra parte, resulta necesario mencionar y determinar a -- quien debe adjudicarse una unidad de dotación, invariablemente la -- Asamblea General se sujetará a los ordenes de preferencia y exclu---sión que contempla el artículo 72 de la Ley de referencia y que en -- sus diferentes puntos señale lo siguientes:

..."I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el -- ejido;

II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, -- continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en per--juicio de un ejidatario con derechos;

IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan --



llagado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios; -  
VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes.

Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;

b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos; y

d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo..."

Ahora bien, cuando el Juicio Privativo se inicia a petición de parte, la Asamblea General de ejidatarios tiene como requisito esencial el contar con la presencia de un representante de la Delegación Agraria correspondiente, y haber dado oportunidad de defensa a los posibles afectados; cuando el procedimiento se inicia oficiosamente, es obligación del Delegado indicar las causales de procedencia y presentar las pruebas en que funda su petición.

Si de la documentación preliminar se llega a la presunción de que la solicitud de privación de derechos agrarios será procedente, la Comisión Agraria Mixta citará a los ejidatarios afectados, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia a una audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio en el que se exprese el día y --

hora en que se celebrará la audiencia; y, en el caso de ausencia del o los ejidatarios presunto afectado se levantará un acta, firmada -- por cuatro testigos, ejidatarios, que darán Fé; dicha acta será fundamento para que las notificaciones se hagan mediante avisos que se fijarán en las Oficinas Municipales y también en los lugares más visibles del poblado.

Asimismo, se dispuso que en la audiencia se reciban todas -- las pruebas y alegatos de las partes.

Del desglose que se hizo respecto a los artículos del 426 al 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concluimos que estos fundamentos siguen vigentes o contemplados tanto antes como despues de -- las modificaciones que se hicieron a la propia Ley en 1984, referente al procedimiento de privaciones de derechos agrarios individuales y en su caso nuevas adjudicaciones.

Los artículos que sí se modificaron son del 431 al 433 ya -- que como lo mencionamos en el capítulo II, del presente estudio, relativo a la privación de derechos agrarios individuales hasta antes de las modificaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1984, y tratando particularmente el artículo 431 de dicha Ley, en el sentido que la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión, 15 días despues de celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y enviaré al expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, atento a lo dispuesto por el artículo 432 de la multicitada -- Ley, hará un estudio del caso y valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y en el término de 30 días emitirá su opinión, turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsiguiente.

Por lo que una vez recibido el expediente de referencia con la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el Cuerpo Consultivo Agrario elaborará el dictamen correspondiente, y aprobado que sea éste, lo turnaré a la Dirección antes citada, a efecto de que se elabore el Proyecto de Resolución Presidencial, mismo que una vez aprobado, deberá llevarse al Presidente de la República para la Resolución definitiva que proceda.

Posteriormente y de conformidad con el artículo 433, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará al Delegado correspondiente para que ejecute la Resolución Presidencial, el cual deberá notificar al Comisariado Ejidal, ya que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, se cite a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

Actualmente la Privación de Derechos Agrarios Individuales, posterior a las modificaciones de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1984, en sus artículos 431 al 433, establece que la Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, analizará escrupulosamente todos los elementos con los que cuenta, y formulará un dictamen, y aprobado que sea éste por el Pleno de la Comisión Agraria Mixta, se elaborará un Proyecto de Resolución, mismo que una vez firmado por los integrantes de la comisión, se le tendrá como definitiva, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, de existir inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá en un término de 30 días, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la Resolución correspondiente en un término de 30 días a partir de la fecha en que se recibe la inconformidad.

El expediente se integrará con el o los casos de los campesinos interesados y quedará firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen.

La Resolución que emita el Cuerpo Consultivo Agrario, será firmada por el Secretario de la Reforma Agraria, y se publicará además tanto en el Periódico Oficial de la Entidad de que se trate, como en el Diario Oficial de la Federación.

Las Resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al comisariado ejidal,

para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

Es de comentarse que con respecto a las modificaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de 1984, con relación al Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales y particularmente en lo relativo a los artículos 431, 432 y 433 de la propia Ley, señalarse que en lo referente al primero de los preceptos antes citados, será la Comisión Agraria Mixta, la autoridad que tramite y resuelva los juicios privativos y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, con el fin de adecuarlo al artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero fundamentalmente el objetivo principal es el reducir trámites en beneficio de los campesinos de nuestro país, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de Juicios provienen de decisiones tomadas por la Asamblea General de Ejidatarios.

El Procedimiento que la Ley señalaba antes de las modificaciones respecto a este procedimiento, implicaba un complejo mecanismo que retardaba considerablemente los juicios y consecuentemente las nuevas adjudicaciones, con grave perjuicio para los sujetos beneficiados, privados mientras tanto de la seguridad jurídica en la Tenencia de sus unidades, lo que se traducía en incertidumbre en desaliento para incorporarse plenamente al proceso productivo; aparte de que entales casos muchas veces las Resoluciones resultaban obsoletas, por dictarse cuando la situación real de esas unidades había variado.

El segundo de los artículos mencionados, esto es, el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en favor de los campesinos interesados, un recurso de inconformidad contra las Resoluciones que las Comisiones Agrarias Mixtas dicten en los juicios privativos de derechos agrarios individuales, recurso que será presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 89 de la propia Ley; estableciéndose asimismo que de no intentarse ese recurso dentro de un plazo de 30 días, la Resolución quedará firme; 30 días que de conformidad con lo señalado por el

artículo 476, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus disposiciones generales menciona lo siguiente:

... "Los plazos y términos a que esta Ley se refiere se computarán por días naturales, con excepción de los que en esta misma Ley se limiten a días hábiles..."

PRU-DEICIONES.- Dentro de las diligencias establecidas en tor no a la regularización de los derechos agrarios individuales, tiene - especial relevancia la denominada Investigación General de Usufructo-Parcelario Ejidal; por cuanto se trata de trabajos preparatorios al - Juicio o procedimiento de privación de derechos agrarios individuales.

Es necesario señalar que, con alarmante frecuencia, estas diligencias no se integran oebidamente por el personal responsable comi- sionado por las Delegaciones Agrarias y que tienen a su cargo el deea hogo de estos trabajos; ya que ocurren fallas, fundamentalmente en el cómputo para la expedición de la primera o segunda convocatoria si es el caso; no se dá el tratamiento adecuado y sistemático a los casos - que se someten a la consideración de la asamblea general de ejidata-- rios; hay errores en los nombres correctos de los interesados; se omi te tratar la totalidad de ejidatarios beneficiados por la Resolución- Presidencial correspondiente, además no se tiene el cuidado de que -- cuando la Asamblea General de Ejidatarios, es celebrada por Primera - Convocatoria, acuda la mitad más uno de los beneficiados por Resolu-- ción Presidencial; asimismo se deberán percatar, que entre la fecha - de la Ejecución de la Resolución Presidencial a la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios, en que se proponga la Privación y -- Nuevas Adjudicaciones, hayan transcurrido cuando menos dos años, pues de otra suerte no se satisfacen los requisitos legales para hacer pro cedente dicha privación.

En lo relativo a las deficiencias que se presentan una vez -- instaurado el expediente, encontramos que se dan omisiones en las no- tificaciones giradas a titulares o sucesores, toda vez que no se con- sultan las relaciones actualizadas de ejidatarios titulares de certi- ficado o título de Derechos Agrarios; en la mayoría de los casos no - se giran las citaciones personales; además si de esta notificación se desprende que los emplazados se desavacindaron del poblado, se les -- levantará la correspondiente acta de desavacindad y abandono parcela- rio, la cual en algunos casos únicamente es firmada por dos testigos- ejidatarios, siendo lo debido que deberán estampar sus firmas 4 ejida- tarios firmes en sus derechos agrarios; como consecuencia de lo ante- rior y para otorgar a los presuntos privados en el Juicio que se ins- tauró, las garantías de audiencia y legalidad que establecen los ar- tículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, se les notificará por medio de Cédula Común Notificatoria, en la que se deberá tener el debido cuidado al igual que en el Acta de Desavacindad, los nombres y apellidos correctos, así como que se respete el orden en que hayan sido asentados y que la Cédula Común Notificatoria no sea de fecha anterior al Acta de Desavacindad y --- Abandono Parcelario, ya que de ser así sería una situación fuera de toda lógica.

Por otra parte encontramos que las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrir con frecuencia en irregularidades, que este caso son de suma gravedad, dado que no tienen el debido cuidado respecto al término o días que deberán transcurrir de la fecha de la citación a la fecha de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los cuales no deberán ser ni menos de 15 ni más de 30 días naturales.

En lo que respecta al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cabe señalar que se deberá contar con la presencia de los integrantes de la Comisión Agraria Mixta, así como de las Autoridades Ejidales que concurren y la presencia de los ejidatarios para los que se propone la privación de sus derechos y que se sientan per judicados con tal juicio; procediendo además a dar lectura al Acta de la Asamblea General en que se solicita la Privación y Nuevas Adju dicaciones de Derechos Agrarios, para que los que hayan concurrido manifiestan lo que a sus intereses convengan, procediendo en consecuencia a levantar la correspondiente Acta, que será firmada por los que en ella intervinieron.

El Juicio de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones, por lo complicado y numeroso de sus etapas, hacía que se retardara la Resolución por más de dos años. Generalmente había que reponer el procedimiento porque cuando por fin llegaba la Resolución, la mayor parte de las veces habían cambiado alguno de los sujetos a quienes debía reconocerse los Derechos Agrarios.

El propósito fundamental de las recientes reformas en lo que a esta materia se refiere, es facultar a las Comisiones Agrarias Mixtas, para resolver en definitiva y que solamente se admiten en revisión los casos en que los interesados impugnen la privación, los cua

les el Cuerpo Consultivo Agrario revisará y resolverá.

Ahora bien, considero necesario comentar y con el respecto que merece el Organó Colegiado de la citada Comisión Agraria Mixta, señalar que en los casos tratados por la misma, realicen un estudio más exhaustivo y pormenorizado de cada uno de los asuntos a tratar, ya que de un análisis hecho por el exponente a los expedientes que se manejan en dicha dependencia, se encontraron una serie de deficiencia, e irregularidades mismas que ya fueron comentadas con anterioridad, originando obviamente en perjuicio de la clase campesina de nuestro país, lo que implica irreparable pérdida de tiempo, esfuerzo y de recursos económicos; pero lo grave es que, los campesinos interesados de esta suerte, quedan marginados de los créditos sociales y en una situación de incertidumbre e intranquilidad, por cuanto el disfrute de la tierra se refiere, ya que carecen de seguridad jurídica en su Tenencia.

Lo anterior, tiene su base, en razón del cúmulo de inconformidades presentadas ante el Cuerpo Consultivo Agrario, y lo más es que en la práctica se viene observando que las publicaciones oficiales de los Gobiernos de los Estados en los que se inserten las Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, se ponen a la venta al público, en fechas posteriores a la que corresponde a cada edición, lo que reduce de hecho el plazo correspondiente, a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y esto obviamente, va en detrimento y perjuicio de las partes interesadas; haciéndose necesario aclarar el momento a partir del cual debe considerarse como el de iniciación del término para la presentación de la inconformidad.

El mismo Artículo señala que las inconformidades pueden ser interpuestas ante el Cuerpo Consultivo Agrario, por lo cual surge la duda, respecto de si deben ser presentadas ante las Consultorias Titulares, las Regionales e incluso ante las mismas Comisiones Agrarias Mixtas locales, en caso de que el interesado no pueda efectuar su traslado hasta la Ciudad Capital o a la sede de la Consultoria Regional correspondiente por falta de recursos económicos y ante la proximidad del vencimiento del término que imposibilite además su --



envío oportuno a través del correo.

Considero necesario que en este caso la Comisión Agraria - Mixta, puede ser el conducto idóneo para recibir las inconformidades presentadas por los interesados, mismas que debaren ser remitidas a las Consultorías Titulares o Regionales, anexando además --- copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado en el expediente correspondiente, con la finalidad de que al ser recibidas por las Consultorías respectivas, se encuentren en posibilidades de -- resolver lo que legalmente proceda, originando con ello en primer lugar que los interesados eviten gastos que van en detrimento de - su patrimonio y por otra parte la más importante que consiste en - presentar a tiempo su inconformidad, que como consecuencia las Con- sultorías tendrían el término necesario para resolver los casos -- planteados por los inconformes.

Asimismo, y en lo que respecta a las deficiencias señala-- das tanto en las diligencias previas al procedimiento, como en lo que concierne al propio juicio, considero necesario que las Consul- torías Regionales con sede en las Entidades Federativas, tengan -- determinada ingerencia a la revisión de todo lo actuado en los pro- cedimientos de Privación de Derechos Agrarios Individuales, sin -- que esto implique o que se entienda como otra instancia más, sino- con la única finalidad de integrar debidamente los expedientes res- pectivos y evitar con ello una serie de violaciones al procedimien- to que van en perjuicio de la clase campesina, además el de que se presenten la serie de inconformidades que como ya lo señalé exis- ten en nuestro país, y esto es posible que se realice, integrando- una relación coordinada y estrecha con las Comisiones Agrarias --- Mixtas, en las que permitirán que antes de emitir su Resolución, - las Consultorías Regionales analicen los expedientes que se inte- gren referente a esta materia, esto acarrearía un enorme beneficio- que tendría como resultado positivo, el regularizar y depurar de - manera adecuada y ágil las Resoluciones que al respecto deberán -- emitir las citadas Comisiones.

## CONCLUSIONES

1.- Los vicios y fallas en los procedimientos agrarios y la gran cantidad de trámites de las acciones agrarias convertidas en una verdadera -maraña burocrática, no han sido capaces de responder a las dinámicas -- condiciones del país, ni han permitido modificar una estructura agraria socialmente injusta, sino que, por el contrario, han contribuido a la -- irregularidad de los derechos agrarios individuales, lo que a su vez ha dificultado el otorgamiento de apoyo al ejido y a la comunidad, para su desarrollo como unidades socio-económicas.

2.- Estas deficiencias, así como los diversos e innecesarios trámites -- burocráticos y la lentitud de las instancias normativas correspondien-- tes, han constituido obstáculos adicionales para la promoción de la --- organización campesina. A lo anterior se aunan las dificultades concep-- tuales y operativas del trabajo institucional de apoyo a la organiza--- ción.

3.- A los ejidos les han sido impuestos, por la inconsistencia del apa-- rato administrativo, diversas formas asociativas que no corresponden a-- sus necesidades ni a su espíritu unitario original, provocando tanta -- dispersión entre los campesinos, cuanto que sean relativamente pocas -- las organizaciones de producción que presentan una dinámica interna de-- participación activa y consciente.

4.- La indefinición de la estructura social y económica del campo, tam-- bién ha sido origen de algunos de los problemas estructurales más gra-- ves. Las comunidades y ejidos tienen en su poder la mayor superficie -- del país, pero, en cierta medida, está integrada con tierras de baja -- calidad, de las cuales todavía un número importante presentan irregula-- ridades jurídico administrativas; su acceso a los insumos y servicios - para la producción es insuficiente y, además, enfrentan diversos obs--- táculos que afectan el desarrollo de su organización.

5.- Desde el punto de vista productivo, la indefinición en la Tenencia-- de la Tierra ha ocasionado que los ejidos y comunidades operen con baja eficiencia, lo que se traduce en un escaso aprovechamiento de sus recur

eos, en baja producción y en distorsiones sociales como acaparamiento, rentismo, ausentismo y cacicazgo.

6.- Es por eso, que con las recientes modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que a materia de Derechos Agrarios Individuales se refiere, permite agilizar el reconocimiento de -- derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades parcelarias, facilitándoles con ello la obtención oportuna de créditos y en general el aprovechamiento pleno de las tierras; esto es, con esta innovación, además, se tiende a descentralizar, simplificar y agilizar los trámites, para dar seguridad y certidumbre en la Tenencia de la Tierra, asegurando que los recursos sean trabajados por sus legítimos beneficiarios, constituyendo una forma complementaria de satisfacer necesidades agrarias, en la medida en que se sustituye a aquellos campesinos que han incurrido en alguna de las causales de privación -- que marca la Ley, por otros campesinos con capacidad agraria.

7.- Se han dado facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas, para sustanciar y resolver los expedientes relativos a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, lo cual permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades de dotación correspondientes, facilitándoles la obtención oportuna respecto al aprovechamiento pleno de las tierras.

8.- Existiendo además como una medida de seguridad para los ejidatarios cuyos casos se tratan en el juicio de referencia, el recurso de inconformidad que presentaran ante el Cuerpo Consultivo Agrario, con el fin de que alegen lo que a sus derechos convengan.

9.- Es por lo tanto justo el destacar lo importante que resultaron las modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que con ello considero que van a dar o se están dando bases más firmes -- para dar una justicia pronta y expedita, para solucionar problemas que muchos campesinos tienen pendiente desde varios años; que si bien es -- cierto que se presentan ciertas irregularidades, también lo es, que -- como se comentó anteriormente, con una coordinación estrecha firme y -- seria entre Comisiones Agrarias Mixtas y Cuerpo Consultivo Agrario, --

será posible resolverlas y depurarlas con la única finalidad la de acarrear un gran beneficio a la clase campesina que en estos momentos son tan necesarios para el bien de México.

CITAS DE OBRAS Y AUTORES

- 1).- Mendieta y Núñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Págs. 3, - 4 y 6, Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
- 2).- Chávez Padrón Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. Págs. 193, 194, 195, 196 y 197, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 3).- CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934. LEGISLACION AGRARIA EN -- MEXICO, 1914 - 1970, TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, - Págs. 252, 253, 256 y 260, Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 4).- CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940. LEGISLACION AGRARIA- EN MEXICO, 1914 - 1970, TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Págs. 307, 309, 312 y 315, Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 5).- CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942. LEGISLACION AGRARIA - EN MEXICO, 1914 - 1970, TOMO III, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Pág. 46, Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 6).- Lemus García Raúl. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Págs. 152 y -- 322, Editorial Limas, México, 1983.
- 7).- Chávez Padrón Martha. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Págs. 122 - y 221, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 8).- CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934. LEGISLACION AGRARIA EN -- MEXICO, 1914 - 1970, TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, - Págs. 256, 257, 258, 259, 260, 261 y 262, Editorial Bodoni, S.A.- México, 1980.
- 9).- CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940. LEGISLACION AGRARIA- EN MEXICO, 1914 - 1970, TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Págs. 299, 310, 311, 312 y 314, Editorial Bodoni, S.A. México, --- 1980.

- 10).- CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942. LEGISLACION AGRARIA- EN MEXICO, 1914 - 1970, TOMO III, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRA- RIA, Págs. 43, 44, 45, 46 y 47, Editorial Bodoni, S.A. México, - 1980.
- 11).- Mendieta y Núñez Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Pág.- 13, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 12).- Chávez P. de Velázquez Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. --- Págs. 246, 251 y 257, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 13).- Lemus García Raúl. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Págs. 61, 551, 552, 553, 554 y 556, Editorial Limaa, México, 1980.
- 14).- Chávez Padrón Martha. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EXPOSICION DE MOTIVOS, ANTECEDENTES, REFORMAS, COMENTARIOS Y CORRELACIONES. Págs. 85, 353, 354, 355 y 356, Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1985.
- 15).- Chávez Padrón Martha. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EXPOSICION DE MOTIVOS, ANTECEDENTES, REFORMAS, COMENTARIOS Y CORRELACIONES. Págs. 114, 122 y 389, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 16).- Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro David. CONSTITU-- CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACION, JU-- RISPRUDENCIA, DOCTRINA, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 17).- Lemus García Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. (SINOPSIS HISTORI-- CA). Editorial Limaa, México, 1978.
- 18).- Luna Arroyo Antonio y G. Alcérreca Luis. DICCIONARIO DE DERECHO- AGRARIO MEXICANO. Pág. 211, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 19).- R. Blancas Benito. ENSAYO HISTORICO SOBRE LA REVOLUCION MEXICA-- NA. Publicaciones Mexicanas, S.C.L. México, 1963.

20).- Hinojosa Ortiz José. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, HISTORIA - DE LA LEGISLACION AGRARIA, COMENTARIOS AL ARTICULADO, JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA, LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS AGRARIOS. Editores y Distribuidores, S.A. México, 1977.

21).- Mendieta y Núñez Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- R. Blancas Benito. ENSAYO HISTORICO SOBRE LA REVOLUCION MEXICANA. Publicaciones Mexicanas, S.C.L. México, 1963.
- 2).- Chávez P. de Velázquez Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 3).- Mendieta y Núñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Edito---  
rial Porrúa, S.A. México, 1966.
- 4).- Chávez Padrón Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDI--  
MIENTOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 5).- Hinojosa Ortiz José. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA- HISTORIA -  
DE LA LEGISLACION AGRARIA- COMENTARIOS AL ARTICULADO- JURISPRU-  
DENCIA EN MATERIA AGRARIA- LEYES- DECRETOS Y ACUERDOS AGRARIOS.  
Editores y Distribuidores, S.A. México, 1977.
- 6).- Lemus García Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa, -  
México, 1978.
- 7).- CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934. LEGISLACION AGRARIA EN-  
MEXICO, 1914 - 1970, TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.  
Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 8).- CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940. LEGISLACION AGRA--  
RIA EN MEXICO, 1914 - 1970. TOMO II, SECRETARIA DE LA REFORMA -  
AGRARIA. Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 9).- CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942. LEGISLACION AGRARIA  
EN MEXICO, 1914 - 1970. TOMO III, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRA  
RIA. Editorial Bodoni, S.A. México, 1980.
- 10).- Mendieta y Núñez Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Edi-  
torial Porrúa, S.A. México, 1980.



- 11).- Luna Arroyo Antonio - G. Alcérreca Luis. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 12).- Acosta Romero Miguel - Góngora Pimentel Genaro David. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA - DOCTRINA. Editorial Porrúa, S.A. México, --- 1983.
- 13).- Lemus García Raúl. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA.- Editorial Limba, México, 1983.
- 14).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 17 DE ENERO DE 1984.
- 15).- Chávez Padrón Martha. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EXPOSICION DE MOTIVOS, ANTECEDENTES, REFORMAS, COMENTARIOS Y CORRECCIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.